



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL
ADOLESCENTE”**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

XIMENA JIMÉNEZ ÁVILA



BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por haberme brindado la vida, y haberme otorgado cada momento de dicha y dolor para llegar a este día.

A mis padres que a lo largo de mi vida siempre me han demostrado su apoyo y cariño, los que fueron el impulso más importante para culminar esta etapa de mi vida académica.

Al hombre que con amor siempre ha estado conmigo, alentándome en las buenas y en las malas para salir adelante y poder obtener este momento de mi vida.

A mis tíos, quienes fueron más que un motivo suficiente para salir y alcanzar mi objetivo en la vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, que ha sido mi casa académica le doy gracias por haberme dado la oportunidad de cumplir mis sueños.

ÍNDICE

PAG.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1

Generalidades de la delincuencia del adolescente

1.1.- Marco Conceptual	1
1.2.- Antecedentes	14
1.3.- Legislación en materia de adolescente en México	23

CAPITULO 2

El delincuente adolescente

2.1.- Aspectos biológicos	31
2.2.- Aspectos psicológicos	34
2.3.- Aspectos sociales	36
2.4.- Interés superior del menor	43

CAPITULO 3

Órganos especiales para la atención del adolescente infractor en México

3.1.- Autoridades	47
3.2.- Funciones	50
3.3.- Infraestructura	52

CAPITULO 4

Delitos por los cuales un menor de edad debe de ser juzgado como mayor de edad.

4.1.- La edad como causa de impunidad	61
4.2.- Violación	64
4.3.- Secuestro	71
4.4.- Robo	78
4.5.- Homicidio	96
4.6.- Trafico de menores	108
4.7.- Propuesta	111
Conclusiones	113
Fuentes Consultadas	115

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, fue realizado en la búsqueda de la aplicación de una justicia efectiva a los adolescentes que cometen algún acto delictivo en contra de la sociedad mexicana. Ya que en la actualidad, no se considera este hecho como delito; sino como una infracción.

Los menores de edad se resguardan bajo el amparo de las autoridades, en razón de que si cometen una acción considerada por la legislación penal mexicana como delito grave, son considerados inimputables por la edad, así pues bajo ese resguardo, en la actualidad han cometido actos atroces en contra de la sociedad porque saben que al ser detenidos por la autoridad en algunos casos, purgarán una sanción menor o saldrán en libertad.

Es inverosímil que en nuestro país, un niño de catorce años dé muerte a varias personas con dolo, saña, e inclusive forme parte de una organización criminal, considerado así como un sicario de esa célula a tan corta edad.

En nuestra sociedad, un adolescente por lo general piensa en juegos, salir a pasear con sus amigos, entre otras actividades, y se considera que son el futuro de nuestro país. Pero la realidad es otra ahora, los jóvenes en una errónea visión se adentran en el mundo de la delincuencia, con la creencia de que es la única opción para tener una vida holgada económicamente, toda vez que las oportunidades educativas y laborales son pocas.

Pero lo más grave de este tema, es que los adolescentes realizan dichas actividades de una forma tan habitual que ya no tienen miedo a lo que les pueda deparar, ya que las autoridades que se encargan de la materia actúan con cierto proteccionismo a los menores, sabemos que es acorde a la ley pero cuando ellos cometen algún crimen, no están protegiendo a la víctima sino al victimario.

En dicho contexto, considero que si un adolescente se revela en contra de la sociedad y actúa de una manera cruel, debe ser juzgado con más severidad, tal como una persona mayor de edad.

La forma en la cual abordaré el tema, tan controversial en el Derecho y en nuestra sociedad, es dentro de la rama del Derecho Sustantivo, ya que si lo abordara en el Derecho Adjetivo, entraría en una discusión sin término del tema, pues no estoy tocando vicios prácticos, sino que estoy manejando el sentir de una sociedad cansada de tanta injusticia.

1.1.- Marco Conceptual

Se explicará el concepto siguiente, ya que el tema a tratar se centra en este término.

ADOLESCENTE.- Se denomina a todo aquel individuo que ha superado la niñez y no ha alcanzado la adultez.

La palabra adolescente se refiere a un joven entre la pubertad y el completo desarrollo de su cuerpo.

“El adolescente es la persona que oscila entre los 12 años cumplidos y los 18 años incumplidos, ya que a diferencia de las otras etapas por las cuales también pasa una persona”.¹

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, se trata de una persona cuya edad se encuentra comprendida entre los 12 años de edad cumplidos y menos de 18 años de edad.

Un adolescente tanto en el ámbito jurídico, social y psicológico es una persona que no ha llegado a la mayoría de edad, pero que ya se encuentra dentro de la etapa natural de la pubertad.

Me refiero al siguiente concepto, ya que se debe de explicar para entender que es y a que se refiere los hechos de carácter delictivo que realiza un adolescente.

¹ ALVAREZ SINTES, Roberto, “TEMAS DE MÉDICINA GENERAL INTEGRAL”, Tomo I, Edit. Encimed, La Habana, 2001, p. 159.

ANTI JURICIDAD.- “Es la oposición del acto voluntario típico al ordenamiento jurídico. La condición de la antijuricidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuricidad es el elemento valorativo. El homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un estado de necesidad como la legítima defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas.”²

Se le define como aquel disvalor que posee un hecho típico que es contrario a las normas del Derecho en general, es decir, no sólo al ordenamiento penal.

“Elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se le concede al fin perseguido por la acción criminal.”³

Dentro de la investigación que se realiza de un delito la antijuricidad, juega un papel relevante, ya que a falta de la misma no se puede encuadrar una acción como un delito.

El término de autoridad se explicara con el fin de entender quien o quienes son los que se encargan de aplicar las sanciones establecidas a un sujeto que comete un acto antijurídico.

AUTORIDAD.- “Es la unidad dotada por la ley de poder público, para realizar actos de naturaleza jurídica que se impongan a los particulares, siempre y cuando estén investidos de facultades de ejecución.”⁴

De acuerdo a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española es “aquella potestad, facultad que tiene una persona o conjunto de personas sobre otras que están subordinadas.”⁵

² ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “MANUAL DE DERECHO PENAL”. PARTE GENERAL, Edit. Cárdenas, México, 1991. p.333.

³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”, 16ª ed., Edit. Porrúa, México 2003, p.26.

⁴ FRAGA, Gabino, “DERECHO ADMINISTRATIVO”, 47ª ed., Edit. Porrúa, México 2009. p. 100.

Es aquella unidad administrativa que se encarga de ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes.

Hablare de la culpa ya que es hecho elemental para configurar un delito.

CULPA.- En sentido amplio se entiende como cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un mal o daño.

Omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño, se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes.

Según Carrara, se entiende por culpa “como la voluntad omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. A esta teoría se le han formulado diversas críticas, lo que no implica que no se reconozca que el concepto de previsibilidad juega un papel de importancia en la culpa, sino tan solo que ese elemento no puede considerarse como suficiente para servirle de fundamento, dado que en otras razones, aun siendo previsible el resultado, puede no darse la culpa, si el sujeto ha actuado con la debida diligencia y prudencia.”⁶

Surge la idea de hablar de la delincuencia, ya que hay precedente en la ley penal.

DELINCUENCIA.- Desde una perspectiva personal, la delincuencia suele entenderse como el conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico, a la delincuencia como al delincuente se le entiende en función de la existencia previa de la ley, su violación y a su vez la reacción de la sociedad formal o informal que dicha transgresión genera dentro del grupo social.

⁵ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 21ª ed., Edit. ESPASA, España, 2010., p. 49.

⁶ CARRARA, Francisco, “DERECHO PENAL”, Edit. Harla, México, 1997, p. 97.

Para Carrara la delincuencia es “el conjunto de delitos clasificados con fines sociológicos y estadísticos, según el lugar, tiempo o especialidad que se señale, o la totalidad de las infracciones penadas.”⁷

En un sentido general, se define a la delincuencia como el conjunto de infracciones cometidas contra las normas jurídicas, el Estado, los bienes materiales y las personas.

Se explicará en sentido particular, ya que anteriormente he explicado de manera general el término delincuencia.

DELINCUENCIA JUVENIL.- Se refiere a los delitos realizados por jóvenes o menores de edad.

“Conducta persistente antisocial, ilegal o criminal, por parte de niños o adolescentes, hasta un grado en el que no puede ser controlada o corregida por los padres, por lo cual se pone en peligro a otros miembros de la comunidad y se convierte en una preocupación para la autoridad y el Estado.”⁸

Es la delincuencia llevada a cabo por personas que no han cumplido la mayoría de edad.

Garrido Genovés establece que la delincuencia juvenil es “la conducta resultante del fracaso del individuo menor de edad en adaptarse a las demandas que le establece la sociedad en que vive.”⁹

⁷ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Op. Cit., p. 93.

⁸ PEDRO R., David, “SOCIOLOGÍA CRIMINAL JUVENIL”, 6ª ed., Edit. Lexis Nexis Depalma, Argentina, 2003, p. 31

⁹ GARRIDO GENOVÉS, Vicente, “DELINCUENCIA JUVENIL”, 2ª ed., Edit. Alambra, Madrid, 1987, p.11.

Explicar el significado de delito es indispensable, para entender a que se refieren los hechos realizados por los adolescentes en contra de la sociedad.

DELITO.- “Etimológicamente la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena; en general culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”.¹⁰

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 del Código Penal Federal es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En sentido dogmático se define al delito como una conducta de acción u omisión típica, antijurídica y culpable a la que le corresponde una sanción denominada pena, con condiciones objetivas de punibilidad.

Para Francisco Carrara el delito es “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente daños; así como es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en una violación al Derecho y llama al delito infracción de la ley porque un acto se convierte en delito unidamente cuando choca contra él, afirma su carácter de infracción a la ley y afirma que dicha ley debe de ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos. Esta infracción a ser de ser resultado de un acto externo al hombre y este actuar debe de ser realizado precisamente por él, tanto en sus acciones como en sus omisiones.”¹¹

La definición formal obedece a la concepción legal en cuya virtud el delito es toda acción legalmente imputable, es decir, es el conjunto de presupuestos de

¹⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, “DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE ESPECIAL”, 23ª ed., Edit. Porrúa, México 2007, p. 134.

¹¹ CARRARA, Francisco, “PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, PARTE GENERAL”, VOLUMEN I, 4ª ed., Edit. Temis, México, 2005, p. 51.

que la pena se encuentra en la parte especial de los ordenamientos penales sustantivos.¹²

Existen diversas concepciones acerca del término delito, sin embargo en todas coinciden en que el delito es aquella conducta legalmente imputable; esto es decir, que se encuentra tipificada en una ley de orden penal.

Se hablara de la siguiente percepción, para entender que son esas facultades con las que cuenta un individuo en el ámbito del Derecho.

DERECHOS.- Es aquella facultad reconocida a un individuo por una ley, y que le permite realizar determinados actos.

Para Pina Vara son “el conjunto de facultades otorgadas o reconocidas por las normas establecidas por el Estado.”¹³

Dentro del ámbito estrictamente jurídico este vocablo se emplea cuando se refiere a un conjunto de normas o atribuciones que se concede o ejerce colectivamente.

Surge la idea de departir sobre la idea de dolo, porque es elemento jurídico que debe de encontrarse en algunas ocasiones en la comisión de algún delito.

DOLO.- Para Jiménez de Asúa, el dolo es “la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el

¹² MEDINA PEÑALOSA, Sergio J., “TEORÍA DEL DELITO; CAUSALISMO, FINALISMO E IMPUTACIÓN OBJETIVA”, Edit. AE, México, 2001, 29

¹³ DE PINA VARA, Rafael, “DICCIONARIO DE DERECHO”, 36ª ed., Edit. Porrúa, México, 2007, p. 42.

cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción o con representación del resultado que se requiere.”¹⁴

En los actos jurídicos, el dolo implica la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

Carmagnani, definió al dolo como “el acto e intención más o menos perfecta, dirigida a infringir la ley.”¹⁵

Todos los conceptos que existen de este término jurídico, coinciden en que es una forma de engañar que es utilizada por los sujetos activos del delito, para conseguir los fines que se proponen a sabiendas de que se encuentran infringiendo la ley y teniendo en cuenta las consecuencias de sus actos.

La explicación del próximo concepto, se da por la necesidad de entender la diferencia entre delito e infracción, ya que legislación relativa al tema de adolescentes nos maneja que ellos cometen dicho acto en vez de un delito.

INFRACCIÓN.- Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado.

Del latín *infractio*, que significa quebrantamiento de la ley o pacto, ya que es la contravención a normas de carácter administrativo o penal derivada de una acción u omisión.

Es un término indispensable para el vocabulario legal, en este tema.

¹⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, “LECCIONES DE DERECHO PENAL”, Edit. Harla, México, 2007, p. 54

¹⁵ BUCCELLATI, “ELEMENTI DI DIRITTIO PENAL”, 2ª ed., Edit. Milano, Italia, 1992, p. 50.

JUSTICIA.- Se cree que el término justicia se inspiró en la filosofía griega, así la iustitia es una voluntad que implica el reconocimiento de lo que se estima bueno y justo.

“Hábito consistente en la voluntad de dar a cada uno lo suyo, pero está voluntad puede ser tanto pública como privada, esto es, referirse tanto a los individuos como al orden social en general.”¹⁶

El observarse de las acciones humanas a la ley, de tal modo la justicia pierde su contenido abstracto, de valor ideal, transformándose en una práctica concreta y dinámica que permanentemente ha de dirigir las conductas de la sociedad.

Suprema ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, de acuerdo a lo establecido en la sociedad y la ley.

El observar el término de Ley, se da por el hecho de que existe un ordenamiento jurídico denominado de esta manera que regula el comportamiento de los adolescentes.

LEY.- La definición de este término en su sentido amplio no establece que es todo reglamento, ordenanza, estatuto, decreto, orden u otro mandamiento jurídico de una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

En sentido etimológico la palabra ley proviene de la voz latina *lex* que deriva del vocablo *legere*, que significa “que se lee”.

¹⁶ “DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO” TOMO V I-J, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, p. 276.

“Es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por una autoridad competente, en que se manda o se prohíbe un hecho, y su incumplimiento trae aparejada una sanción.”¹⁷

En sentido general se entiende por ley que es todo ordenamiento aprobado por la autoridad encargada de ello, que en este caso es el Poder Judicial, dentro de sus Cámaras de Diputados y Senadores.

La idea de exteriorizar el siguiente precepto, es brindar una concepción de la diferencia que existe entre el enunciado anterior y este.

NORMA.- “En sentido amplio es aquel enunciado que regula la conducta de los individuos, por lo que contienen juicios de valor de acuerdo con su materia, ya sea moral, religiosa, social o jurídica.”¹⁸

Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal prescrita por una autoridad.

Para Valleta María Laura la norma en el sentido jurídico, “es aquella regla de conducta humana cuya observación puede constreñirnos el Estado, mediante una presión externa de mayor o menor intensidad.”¹⁹

Se debe de explicar lo siguiente, para entender lo que se prescribe dentro de la legislación como lo que un individuo esta impuesto a realizar o no.

OBLIGACIONES.- Vinculo de derecho por el cual una persona se constriñe hacía otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa.

¹⁷ MALO CAMACHO, Gustavo, “DERECHO PENAL MEXICANO”, 5ª ed., Edit. Porrúa, México, 2003, p. 29.

¹⁸ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis, Et. Al, “INTRODUCCIÓN AL DERECHON POSITIVO MEXICANO”, Edit. Limusa, México, 2008, p. 44

¹⁹ VALLETA, María Laura, “DICCIONARIO JURÍDICO”, 2ª ed., Edit. Vallet, Argentina, 2000, p. 496.

“Vínculo jurídico que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa.”²⁰

Más estrictamente en lo jurídico es “el vínculo legal, voluntario o de hecho por el cual se impone una acción u omisión.”²¹

Se entiende como aquel vínculo que se establece dentro de la ley, en el cual se le otorga a un individuo la necesidad de hacer o no hacer alguna acción.

La definición del siguiente concepto, es necesario para concebir a que se refiere lo establecido en la ley, como castigo a un individuo que efectúa un hecho antijurídico.

PENA.- Sanción que se impone al responsable de una infracción penal, y puede clasificarse en función de diversos criterios: a) atendiendo su clasificación legal; b) según la naturaleza de la pena, y; c) según su independencia o dependencia.

Francisco Carrara define que la pena es “un mal que de conformidad con la ley, ya que el Estado impone a quienes con la forma debida cuando son reconocidos como culpables de un delito.”²²

Disminución de uno más bienes jurídicos, impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico, que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

Es un concepto que se debe de manejar, para esclarecer a quien afecta esta.

²⁰ CARRILLO ZALE, Ignacio, “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO”, Edit. Banca y Comercio, México, 1982, p. 99.

²¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Op. Cit., p. 218.

²² CARRARA, Francisco, Op. Cit., p. 62.

RESPONSABILIDAD PENAL.- En términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. Para que exista la responsabilidad, el autor del acto u omisión que haya generado una consecuencia que afecte a terceros, debe haber actuado libremente y en plena conciencia.

“Es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable o inimputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.”²³

“Es la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal, al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley; dichas consecuencias se imponen a la persona cuando esta se le encuentra culpable de haber cometido una conducta tipificada como delito.”²⁴

Sin duda, debido al carácter adictivo de las sanciones penales y, sobre todo, a su severidad, en esta rama del Derecho juega un papel de singular importancia el ánimo, la interioridad del sujeto que actúa, mucho más allá de lo que interesa en otras ramas del saber jurídico.

En el Código Penal Federal en su numeral 10, nos establece que la responsabilidad penal no pasara de la persona y de los bienes del delincuente, excepto en los casos en que la ley lo establezca.

²³ MUÑOZ CONDE, Francisco, “MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL”, 8ª ed., Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 76.

²⁴ “DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO” TOMO VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, p.68.

Es el concepto elemental para explicar cuando se considera típico un hecho antijurídico, dentro de una legislación.

TIPICIDAD.- Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. Como ejemplo de esta última podemos citar: invitar una copa a servidor público (cohecho) o golpes en el boxeo (lesiones). Estos se estiman comportamientos *adecuados socialmente*, no deben considerarse típicos y mucho menos antijurídicos ni penalmente relevantes

“Es toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código.”²⁵

Es la adecuación, es el encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

Por último empleare el consecuente conocimiento por el hecho de saber a quien se le considera como sujeto pasivo de un delito.

VICTIMA.- Jurídicamente la relacionamos con la figura del perjudicado, que muchas veces será el sujeto pasivo del delito. En términos generales sería la persona física o jurídica que a consecuencia de la comisión de un delito sufre un daño, mientras que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido que se pone en peligro en dicha comisión antijurídica.

²⁵ GARCIA, Mercedes, “DERECHO PENAL”, Edit. Tirant lo Blanch, España, 2004, p. 251.

Mendelsohn: Define la víctima como “la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que se encuentre afectada por las consecuencias sociales de un sufrimiento determinado por factores de muy diverso origen como puede ser el físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico.”²⁶

Son aquellas personas que han sufrido de manera individual o colectivamente daños, inclusive físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o algún menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

²⁶ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, “VICTIMOLOGÍA, ESTUDIO DE LA VÍCTIMA”, 12ª ed., Edit. Porrúa, México, 2010, p. 140.

1.2.- Antecedentes

Resulta difícil asimilar ciertos fenómenos o determinadas instituciones si desconocemos los precedentes, ya que es incuestionable que en el desarrollo de la humanidad, las ideas, las conductas, las costumbres, las actitudes e incluso las leyes, se encuentran en una continua evolución, así estas cuentan con antecedentes que nos sirven para entenderlos y por último explicarlos.

A lo que se refiere en materia de adolescentes que han cometido alguna infracción de carácter penal, ha variado mucho en el transcurso del tiempo, teniendo como constante en común la preocupación legal por la mala conducta de los menores.

Mencionar los antecedentes en materia de adolescentes o como anteriormente se conocía menores infractores, no es fácil ya que va ligada a la historia del Derecho Penal, pero en si la rama de Derecho de menores es relativamente nueva, pero independiente de la rama de Derecho Penal. Se cree que por su “reciente” creación carece de antecedentes, pero no es así, ya que a lo largo de la humanidad ha existido la delincuencia, y la preocupación de los creadores de leyes por evitarla.

En México los antecedentes en materia de menores se tornan desde la época prehispánica, ya que en el derecho penal precortesiano, este se encontraba ligado estrechamente a la religión y al resguardo de la sociedad.

El Derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos sus pobladores, en virtud de que constituían poblaciones diversas gobernadas por diferentes sistemas, por lo cual las normas jurídicas varían.

En la ley Azteca se advierte que el individuo debía de seguir una conducta social correcta; el que violaba la ley, sufría severas consecuencias. Se tiene

como antecedente que en esta época el derecho tuvo su origen en la costumbre, ya que se transmitía de generación en generación de las personas que se encargaban de juzgar, entre los aztecas la mayor autoridad era el rey, quien delegaba sus funciones en un magistrado supremo, y éste a su vez designaba a los jueces que se encargaban de los asuntos civiles y penales.

“Los aztecas excluían totalmente a los niños menores de 10 años de la responsabilidad, mientras que a los 15 años se marcaba como la mayoría de edad; prevalecía una extrema gravedad siendo de las penas aplicables la de mayor aplicación la pena de muerte, aunque las penas infamantes y los golpes gozaban de una gran popularidad. La maldad, el vicio y desobediencia juvenil eran las faltas que invariablemente eran castigadas con la pena de muerte.”²⁷

Este es un testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política

En la época precolombina se llevó a cabo una diferenciación para los infantes hasta los 10 años como excluyentes de responsabilidad penal, fijándose límite para los 15 años de edad como atenuante de la penalidad, de igual manera continuó esta diferenciación en la época de la Colona, tanto en las Leyes de Indias como en las Siete Partidas de Alfonso X, en el México Independiente se funda la casa de Tecpa de Santiago conocida como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para menores de 16 años.

Pero en realidad de la época independiente de nuestro país hay muy poca información acerca de los antecedentes en cuestión de menores, ya que en esa época se le dedicó una mayor atención a la reorganización del país, ya como un México independiente.

²⁷ VAILLANT, George C., “LA CIVILIZACIÓN AZTECA”, 2ª ed., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p. 167.

La Ley de Montes fue el primer ordenamiento que en nuestro país se promulgó en la materia de menores, excluyéndose de la responsabilidad penal a los menores de 10 años y estableciéndose para los menores entre diez y dieciocho años medidas de tipo correccional.

El Código de 1871 recogió los postulados de la escuela clásica del Derecho penal en su artículo 34 que establece lo siguiente:

“Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal o por las infracción de las leyes penales son:

- 1.- Ser menor de nueve años;
- 2.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.”²⁸

En cuanto a la situación de los menores antes de la época de Porfirio Díaz, a los menores infractores se les mandaba a la Cárcel General de Belén, y ya durante su gobierno se creó una institución llamada “Escuela Correccional”, para la cual se acondiciono un viejo caserío, en un departamento permanecían los detenidos incomunicados por setenta y dos horas, termino en el cual el juez determinaba sobre su culpabilidad o inocencia; en otra sección se tenía instalado el departamento de sentenciados, en el cual se encontraban los menores que habían sido juzgados y a los cuales se les imponía la pena correspondiente de acuerdo a la gravedad de la falta que hubiere cometido.

En este periodo los menores eran juzgados por autoridades judiciales y se les imponía las mismas penas que a los adultos, castigándoseles a trabajos

²⁸ CENICEROS, José Ángel, et. Al., “LA DELINCUENCIA INFANTIL EN MÉXICO”, 3ª ed., Edit. Botas, México, 1996, p.17.

forzados y en ocasiones incluso eran remitidos a las Islas Marías, dicha situación fue prohibida por el propio General Díaz.

En 1908 se hicieron las primeras tentativas en México para el nombramiento de jueces destinados exclusivamente a conocer de delitos de menores de edad. Ramón Corral a iniciativa del Ministerio de Justicia planteó la necesidad de crear Tribunales para Menores, bajo cuya jurisdicción quedaría la delincuencia juvenil.

Siguiendo la tendencia que se daba en New York, en el año de 1908, se presenta “la propuesta en el Distrito Federal de la creación de jueces paternales quienes estarían exclusivamente destinados a conocer de los actos ilegales cometidos por los menores, proponiendo abandonar el criterio del discernimiento y que el menor de dieciocho años quedara fuera del Código Penal, se investigara el ambiente del menor, su situación escolar y su entorno familiar, estableciendo también medidas de libertad vigilada, otorgando poca importancia al hecho ilícito en sí mismo.”²⁹

En 1912, los licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, al dictaminar acerca de la iniciativa de 1908, recomendaron el establecimiento de una institución para sustraer a los menores de la represión penal y someterlos a la tutela moral de la sociedad, proponiendo una reforma al Código Penal de 1871, pero en el cual se conservaba del criterio de discernimiento relacionado con la edad en cuanto a la responsabilidad de los menores y determinando excluir a los niños de entre nueve y catorce años, a menos de que el acusador pudiera probar que se actuó con conocimiento de que se obraba mal al cometer el delito y la pena era entre un medio y dos tercios menor a la que le correspondía a los adultos, al cumplir los dieciocho años, pasaba a la prisión con los adultos si aún no terminaba de cumplir su condena.

²⁹ SOLÍS QUIROGA, Héctor, “HISTORIA DE LOS TRIBUNALES PARA LOS MENORES”, Revista Criminalia, Octubre de 1962, pp. 618 y 619.

El 27 de noviembre de 1920 con motivo de las reformas realizadas en la Ley Orgánica de los Tribunales de Fuero Común, se propuso la creación de un tribunal protector del hogar y de la infancia que actuaría como colegiado con la intervención del Ministerio Público, con el cual el criterio fundamental de dicha creación era la protección de la infancia mediante la conservación del orden las familias y de los derechos del menor. “Las atribuciones de dicho tribunal serían civiles penales, en al ámbito penal se actuaría en los casos de delitos cometidos por menores de dieciocho años, habiendo proceso y una formal prisión, pero a la vez se podrían emitir medidas preventivas.”³⁰

Durante el primer Congreso del Niño, en el año de 1921 se discute la necesidad de crear instituciones para menores, pero es hasta el año de 1923, como consecuencia de los trabajos del Congreso Nacional de Criminología, que se crea el primer Tribunal para Menores en la ciudad de San Luis Potosí, en 1924 se fundó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia, así mismo en el año de 1928 se expidió la Ley sobre Previsión Social a la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal Territorios conocida como la Ley Villa Michel, en la cual los menores de quince años quedaban fuera del Código Penal, y eran canalizados al tribunal especializado; sin embargo el espíritu de dicha ley era el de un mayor acercamiento de las instituciones a la realidad social, con el propósito de dar protección a la colectividad. Este ordenamiento comprendía acciones muy concretas para combatir la delincuencia infantil, a través de la atención de la problemática física y mental, reconociendo que los menores de quince años que violaban las leyes penales, eran víctimas del abandono legal o morales y pertenecían a ambientes sociales y familiares poco propicios para un desarrollo adecuado.

“Ya en el año de 1929, se expidió el Reglamento de Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, el cual dio origen al Tribunal

³⁰ CENICEROS, José Ángel, et. Al., Op. Cit., p. 25.

Administrativo para Menores que se encontraba integrado por tres jueces, un médico, un maestro y un abogado; los cuales conocían de manera colegiada de los asuntos ya que se integraban en salas en diferentes especialidades.”³¹

En el año de 1936 se creó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, que emitía directrices a nivel nacional en cuanto a la legislación, infraestructura y presupuesto, fundándose tribunales en diferentes entidades del país.

La Ley Orgánica y Normativa de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales fue creada en el año de 1941 y es tomada como antecedente para la creación de los Consejos Tutelares en septiembre de 1974. La justicia para menores a través del tiempo ha ido adquiriendo un lugar especial.

Otro hecho necesariamente significativo fue la promulgación el 17 de diciembre de 1991 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ya que con este ordenamiento legal se pretendió garantizar un sistema de justicia para los menores de edad que violan la ley penal.

Hablar de menores infractores conlleva a aceptar un derecho especializado, en el cual deben de hacerse todos los esfuerzos para que se comprenda as´. “La justicia sigue siendo hoy en día dar a cada quien lo suyo, pero a diferencia de aquella vieja justicia con vendas... la de ahora, sobre todo lo que se dirige a los infractores... a los menores... debe ser y es una justicia develada, una justicia que mira, que oye, que valora, que conmueve, que pondera, que requiere.”³²

³¹ SOLÍS QUIROGA, Héctor, “JUSTICIA DE MENORES”, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1986, p. 34.

³² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “MANUAL DE PRISIONES”, 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 1994, p. 639.

El antecedente en cuanto a la Constitución en relación de adolescentes que cometen delitos, los antecedentes datan del 5 de febrero de 1917, en donde el contenido del Artículo 18 que se refiere a la aplicación de penas establecía que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, el lugar será distinto y se encontrara separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Respecto de las reformas que se dieron en los años de 1964-1965, en las cuales por primera vez constitucionalmente se hace referencia al menor infractor, en la cual se establece que los menores de edad que contravengan preceptos de una ley penal, serán mantenidos en establecimientos distintos a los destinados a procesados o sentenciados, en la situación jurídica que les corresponda conforme a resolución de la autoridad judicial competente.

En el año de 2004, la iniciativa presidencial en materia penal, introduce algunos cambios importantes en el sistema de menores infractores, en el cual se modifica la terminología, en la cual ahora se habla de justicia de adolescentes e incorpora las reglas generales del sistema acusatorio propuesto como modelo para reformar el orden jurídico nacional en materia de procuración y administración de justicia penal.

El doce de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaba el Artículo 18 constitucional en lo que se refiere a los menores de edad que cometen infracciones a la ley penal, esto es producto de diversos análisis y enfoques emitidos con una orientación en atención a la calidad del sujeto menor de edad.³³ Dicha reforma entro en vigores el doce de marzo de 2006, la cual dio un cambio radical al sistema anterior, dando paso a la modificación a la normatividad secundaria, con el objeto de establecer un sistema integral de justicia para menores de entre doce

³³ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, "LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL Y SU IMPACTO EN EL SISTEMA DE MENORES INFRACTORES", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 24 de Abril de 2007, p. 351.

y menos de dieciocho años de edad, por la comisión de conductas que se encuentren tipificadas en la leyes penales como delitos.

Lo que se establece en el nuevo texto constitucional se da de acuerdo a las particularidades actualizadas de que en México se debe de percibir como un nuevo sistema y que evidentemente forma parte fundamental de los antecedentes normativos que atienden al conocimiento del menor infractor y sus circunstancias jurídico-técnicas bajo las cuales se le observara, puesto que el contenido normativo proporcionan la visión formal y los requerimientos que se plantean para la estructuración del nuevo sistema.

“Por lo anterior se da la importancia de analizar el texto constitucional en sus puntos substanciales que le dan vida al sistema y que son:

- a) La obligación de establecer un Sistema Integral de Justicia para los sujetos que hayan realizados conductas tipificadas como delitos y que tengan más de doce años y menos de dieciocho años.
- b) La obligación anterior corre a cargo tanto del Distrito Federal, de los Estados y de la Federación, en sus respectivas competencias.
- c) De acuerdo a lo establecido en la Constitución se garantiza a los menores que cometan algún delito el goce de los derechos fundamentales que se consagran en ella.
- d) Los menores de doce años solo serán sujetos a rehabilitación.
- e) Se debe de llevar acabo la creación de una infraestructura adecuada para la impartición de la justicia para adolescentes.
- f) La aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento deberán de realizarse atendiendo el interés superior del menor.
- g) Se dispone el establecimiento de formas alternativas de justicia a las que debe de tener acceso el menor.
- h) Es una obligación constitucional que los procedimientos se realicen bajo la garantía del debido proceso.

- i) Debe de existir una independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que se encarguen de imponer la sanción.
- j) La aplicación de las medidas debe de ser proporcional a la conducta realizada.”³⁴

³⁴ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, “LOS MENORES INFRACTORES EN MÉXICO”, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 2009, p.p. 114-115.

1.3.- Legislación en materia de adolescentes en México

El panorama legislativo en materia de adolescentes que comenten infracciones penales, se integra de una ley federal, que a pesar del decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación en el año 2005, en el cual se establece la que los Estados crearan leyes, órganos e instituciones para la impartición de justicia en adolescentes, no se establece que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal haya sido derogada, por lo cual esta sigue vigente dentro del ordenamiento legal mexicano, de acuerdo a los establecido en la siguiente tesis aislada:

Registro No. 168870

Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Página: 1318 Tesis: I.7o.P.110 P Tesis Aislada Materia(s): Penal

MENORES INFRACTORES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA EL DIVERSO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005 se aprobó la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases, principios y lineamientos esenciales para la implantación de un "Sistema integral de justicia para adolescentes", dirigido a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad. Ahora bien, de acuerdo con el artículo primero transitorio del decreto en cuestión, éste entró en vigor a los tres meses siguientes de su publicación, es decir, el 12 de marzo de 2006, mientras que

conforme al segundo transitorio, los Estados de la Federación y el Distrito Federal contaron con seis meses a partir de esa fecha para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del decreto. Lo que lleva a establecer que la última norma transitoria, por una parte, prorrogó tácitamente la competencia de las autoridades existentes, pues no se establece consecuencia alguna para el caso de que los órganos federales o estatales, legislativos y administrativos, encargados de aplicar la reforma, incumplan con el mandato en el plazo aludido y, por otra, reguló los lineamientos de su entrada en vigor y estableció un mandato de instrumentación al legislador ordinario para que implemente los mecanismos necesarios a fin de adecuar sus sistemas de administración de justicia al ordenamiento constitucional, pero no se advierte que trajera como consecuencia la derogación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ni la desaparición del Consejo de Menores o la Sala Superior, lo cual debe entenderse así, ya que la función de los poderes del Estado no es propiciar la impunidad para quienes cometen conductas antisociales; por el contrario, en un Estado de derecho la "seguridad pública" es parte fundamental en la vida de los gobernados, entendida ésta como la función que comprende las actividades de previsión, investigación y persecución para que los delincuentes sean enjuiciados, sancionados y readaptados, así como la de disminuir las infracciones y delitos, y las autoridades coadyuven a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública; de ahí que evidentemente el Poder Reformador de nuestra Ley Suprema no tuvo la intención de dejar a la sociedad sin los mecanismos para procesar a los menores infractores. En tales circunstancias, la implementación de la reforma a nuestra Norma Fundamental, debe entenderse en el sentido de que una vez que se vayan adecuando los sistemas integrales de justicia para adolescentes al artículo 18 constitucional en cada entidad federativa y el Distrito Federal, irán cesando en sus funciones los órganos actualmente encargados de procesarlos, lo que significa que ello ocurrirá hasta el 6 de octubre de 2008, cuando entre en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial el 14

de noviembre de 2007, mientras tanto sigue vigente la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y en funciones el Consejo de Menores y la Sala Superior de dicho órgano, que gozan de competencia legal en este momento de vacatio legis.

De acuerdo a los textos normativos en esta materia, en estos se regulan los siguientes aspectos básicos de la organización de la justicia para adolescentes.

En relación con la edad penal mínima y máxima, en 15 estados se estableció como edad mínima un rango entre 9 y 11 años, en 7 entidades este rango es de 12 a 14 años, en 4 estados fue de 6 a 8 años y en los restantes 6 estados no se especifica la edad mínima. En cuanto a la edad máxima en 19 entidades se estableció a los 18 años, en 12 estados se fijó a los 16 y en una sola se estableció a los 17 años.

Con respecto a la competencia las instituciones de justicia para adolescentes solo intervienen en los casos de transgresión a las leyes penales en 7 entidades, en 21 estados además de intervenir en estos casos, tenían facultades para conocer de falta a los bandos de policía y buen gobierno, y finalmente en el caso en el que se contempla la intervención en estado de peligro se maneja en 19 entidades.

Por lo que corresponde a la instancia de quien dependían las instituciones para menores en 31 entidades la dependencia fue hacia el poder ejecutivo, solamente en el Estado de Veracruz la instancia se encuentra bajo la dependencia del poder judicial.

Con respecto al término de la medida, en las 32 entidades, la duración de esta era indeterminada, sin embargo en 14 entidades se estableció un límite máximo que iba desde los 2 hasta los 7 años y solo en una entidad se estableció que la

medida podía tener una duración hasta la mitad de la mínima penalidad señalada para los adultos en la respectiva ley penal. Por otra parte en 18 estados la medida no especificó límites de duración.

Las disposiciones que regulan la materia de menores son: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1° y 4°, en los cuales se consagran la garantía de igualdad y los derechos de la niñez; Convención sobre los Derechos del Niño; Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es la Ley Reglamentaria del Artículo 4° Constitucional; Código Civil Federal, Artículo 22 al 24 y del 411 al 647; Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, artículos 2° y 3°; Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; Acuerdo del 25 de julio de 2001 del Ejecutivo Federal, por el que se crea el Consejo Nacional para la Infancia y la Adolescencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ésta entra en vigor el 5 de febrero de 1917, encontrándose como parte del Título Primero, denominado “De las Garantías Individuales”, en el cual se plasmada el derecho a ejercer cualquier trabajo u oficio a toda persona, siempre que fuere lícito, determinándose en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título profesional para su ejercicio. Posteriormente este artículo fue reformado el 31 de diciembre de 1974 de la siguiente manera el varón y la mujer son iguales ante la ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

En el año de 1980 se adiciona un tercer párrafo al artículo 4°, en el cual se consagra que es el deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley

determinara los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

En esta reforma se reconoce “un derecho especial de protección, elevándose a garantía constitucional para todos los menores de edad”³⁵, en congruencia, con un marco normativo y conceptual que regula la atención a este grupo en razón de su edad.

La última reforma que sufrió el mencionado artículo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de abril de 2000, en la cual se adicionan tres párrafos, en los cuales se consagra lo siguiente: Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo social.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Esté articulado es el fundamento constitucional, de los derechos de todos los niños, en virtud de que esté se encuentra claramente la materia específica en cuanto a su protección y el deber del Estado de garantizar su desarrollo pleno,

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989; este documento internacional

³⁵ BRENA SESMA, Ingrid, “LA TUTELA DEL ESTADO”; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996, P. 127.

adquiere gran importancia en razón de que muchos esfuerzos se habían realizado por atender los derechos de la infancia de manera global, pero es el surgimiento de esta Convención cuando se logra un instrumento en donde los Estados reconocen la obligación de aplicar las disposiciones y obligaciones establecidas en ese aspecto.

Justo la diferencia entre las declaraciones y las convenciones estriba en que las primeras son afirmaciones de principios generales aceptadas por los gobiernos, pero no obligan a estos.

México adopto esta Convención, el 26 de enero de 1990, en los términos previstos por el artículo 133 constitucional, la importancia de este instrumento jurídico estriba también en el hecho de representar el mismo significado para todo el mundo, al establecer normas comunes y tener en cuenta las diferentes realidades culturales, sociales, económicas y políticas de cada Estado, lo que permitió a cada uno de ellos poder escoger sus propios medios para aplicar los derechos comunes de todos.

En la Convención están consagrados cuatro principios generales: la no discriminación; el interés superior del niño, el derecho a la vida; la supervivencia y el desarrollo; y las opiniones del niño en función de la edad y madurez.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Esta reglamenta el contenido del artículo 4° constitucional, y permite cumplir con la Convención sobre los Derechos del Niño, procurando la protección integral de los menores, permitiéndoles el goce pleno de sus derechos, concibiendo a la niñez como un periodo de una amplia y profunda actividad que

lleva a la edad adulta y que, por tanto, es de importancia fundamental en el desarrollo del ser humano.

Esta concepción lleva a considerar prioritaria la protección de este proceso de desarrollo, a fin de que niños, niñas y adolescentes alcancen la adultez con éxito; aquí se plantea el interés superior de la niñez, el cual implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con este periodo de la vida tienen que darse de tal manera que, en primer término, y antes de cualquier consideración se busque el beneficio directo del infante y el adolescente, elevando el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un papel jurídico definido que debe proyectar más allá del ordenamiento jurídico, las políticas públicas y consolidar el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas.

Bajo este contexto este ordenamiento, en sus primeros cinco numerales, precisa que el mismo tiene por objeto garantizar a niños, niñas y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establece que son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos a fin de asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que conlleva la necesidad de procurar oportunidades de condiciones adecuadas para su formación física, mental, emocional, social y moral en condiciones de igualdad, atendiendo siempre al interés supremo y su calidad de menores.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

Dentro de la legislación federal, se ha creado una normatividad tendiente a la coordinación y la práctica de las políticas nacionales en materia de menores de edad, entre las que se encuentran la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, que si bien no es un ordenamiento especializado en esta materia, si contempla

en su esfera de competencia de trabajo dirigido a los adolescentes, estableciendo en su artículo 2° que la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años de edad que por su importancia estratégica para el desarrollo del país, será objeto de los programas, servicios y acciones que dicho Instituto lleva acabo.

En el artículo 3° se establece que el instituto tendrá por objeto definir e instrumentar una política nacional de juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país; actuar como órgano de consulta y asesoría; promover y coordinar las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, culturales y derechos.

LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Dicha ley resalta la necesidad de sobresaltar la necesidad de apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva, responsabilidad fundamental en el campo de los menores de edad, ya que en numeral 4° como sujetos de su campo de acción a menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición, maltrato e infractores entre otros; lo que representa una política estatal para preservar sus derechos y atención a su calidad especial.

2.1.- Aspectos biológicos

Existen varias teorías que tratan de explicar la conducta infractora de un adolescente, unas que se inclinan hacia el factor médico-psicológico, en tanto que otras, destacan el ámbito social o económico. Las primeras radican en el carácter personal y en la individualidad del sujeto, en el que hay que distinguir lo psicológico y lo somático.

Lo somático integrado por el sistema nervioso, endocrino y los factores biológicos y psicológicos por la vida instintiva, afectiva, intelectual y los procesos psíquicos.

Biológicos:

Factor Hereditario.- Los factores determinantes de los caracteres hereditarios dependen de la función , de los genes al unirse en la fecundación, siendo significativo el hecho de que en ocasiones, los genes al fusionarse no manifiesten su acción de inmediato, viniendo a hacerlo en generaciones posteriores.

“De acuerdo con diversos estudios se encontraron pruebas de la existencia subyacente de tendencias delictivas, a través de ciertos factores hereditarios, como la imbecilidad y la epilepsia, pero no fue posible encontrarlos de una manera efectiva, en cuanto a inclinaciones sociales.”³⁶

No puede invocarse como prueba irrefutable alguna en apoyo de la herencia criminal directa, si puede heredarse cierta potencialidad propicia a establecer un marco dentro del cual puede ejercer su influencia el ambiente en cuanto a la formación de tendencias delictivas, pero éstas propiamente no pueden pasar de una generación a otra, como una herencia efectiva y directa.

³⁶ TOCAVEN GARCÍA, Roberto, “MENORES INFRACTORES”, Edit. Edicol, México, 1993, p. 21

A César Lombroso se le debe quizá el intento más formidable de atribuir a la herencia los fenómenos psíquicos, explicando por esa vía el surgimiento de un estilo de vida delictivo.

“Si bien la herencia no es fatalmente portadora de una conducta delictiva, su presencia en la vida humana se manifiesta a través del temperamento al que pertenecen los fenómenos característicos de la naturaleza emocional de un individuo, incluyendo su susceptibilidad ante los estímulos emocionales, la intensidad y rapidez habituales de sus respuestas.”³⁷

Los factores hereditarios no explican al delincuente como pretendía Lombroso, pero puede eventualmente influir en la antisocialidad del niño o del adolescente a través de alguna de sus notas constitutivas. Se sabe hoy en día que la estructura cromosómica XYY, produce un índice de alta agresividad, pero su inconsistencia en los delincuentes impide que se dé una generalización acerca de su influencia en la criminalidad de los sujetos.

Factor perinatal y post-natal.- Un número creciente de evidencias señalan que los acontecimientos que se desarrollan en el momento del parto, como especialmente la etiología de las alteraciones mentales y consecuentemente de la conducta delictiva; perinatalmente los daños que se ocasionan a los productos son consecuencia de hemorragias, traumas mecánicos, producto prematuro, entre otras.

La frecuencia de las causas biológicas adquiridas después del nacimiento como responsables de la conducta infractora son diversas, pero entre las principales encontré las siguientes:

1.- Causas endocrinológicas: No se puede dudar la influencia de las secreciones glandulares, en relación de la conducta de los individuos, tal es la

³⁷ GONZALEZ DEL SOLAR, José H., Op. Cit., p. 52.

importancia de la influencia de la función endocrina, que para muchos criminólogos la clave del crimen se encontrar en su mal funcionamiento, toda disfunción provoca serios problemas temperamentales.

2.- Epilepsia.- Se define como una enfermedad eminentemente criminogenica, destacando dentro de este síndrome las ausencias de automatismo, ya que dentro de este están comprendidos todos los actos condicionados o no, que se producen sin la intervención de la voluntad y que por lo general no dejan ningún recuerdo.

La conciencia puede ser más o menos fuertemente alterada, pero persiste, una limitada capacidad de tener impresiones sensoriales; en general hay una relajación del curso del pensamiento y de los procesos asociativos.

Entre las alteraciones epilépticas de la personalidad, señalare las que se presentan de forma de inestabilidad del humor, con tendencia a explosividad, y de viscosidad psicoafectiva. Las primeras se presentan con la alteración de periodos de tranquilidad y de periodos de disforia, por lo tanto se entiende que estas acciones pueden llevar a los sujetos que sufren de esta enfermedad a cometer suicidio o a realizar conductas delictivas.

3.- Deficiencias físicas.- Todo defecto es un definido peligro mental, por desgracia, el cuerpo humano está sujeto a muchos accidentes que tienen con frecuencia como resultado un defecto más o menos permanente.

El primero y principal defecto mental de cualquier deformidad, es la vergüenza que conlleva un sentimiento de inferioridad.

2.2.- Aspectos psicológicos

Psicológicos:

El comportamiento irregular o infractor se explica desde el punto de vista psicológico como resultado de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibitoras o destructivas en algún momento del curso evolutivo de la vida.

Cualquier experiencia frustrante en el ser humano engendra agresividad, la cual solo puede tener dos formas de expresión; se proyecta o se introyecta autodestruyéndose.

En los menores este comportamiento de desadaptación puede explicarse desde diversos ángulos:

- 1) Incapacidad por inmadurez para ceñirse a las normas socio-culturales de su medio, es base para la explicación para los hechos irregulares o infractores cometidos por menores, donde la falta de potenciales intelectuales y de personalidad propician una respuesta a las experiencias de vida negativas o inadecuadas.
- 2) Limitación intelectual para crear el implemento o desenvolver la conducta en la solución exitosa de las exigencias de vida, puede ser la respuesta probable para los casos de robo, prostitución, deserción escolar, vagabundez y en algunos casos de toxicomanía. La explicación de esta conducta se tiene en que todos los esfuerzos puestos a obtener una satisfacción cultural o económica dada, tropieza con el fracaso por la inhabilidad o ineptitud del sujeto.
- 3) Respuesta a estímulos frustrantes, que desquician el yo y lo impelen a apartarse de conductas interpersonales; es la explicación a formas de conducta como inestabilidad emocional, rebeldía, inadaptación social,

pandillerismo y algunos casos en los que se usan sustancias tóxicas. Todo estímulo es manejado por el Yo, o la personalidad realizando tres procesos:

- a) Una parte de ese estímulo emocional es asimilado, lo que da el tono emocional del momento.
- b) Otra parte es introyectada al inconsciente, lo que va a dar la emoción del recuerdo.
- c) Otra parte es descargada, lo cual se verifica por dos vías: La neurovegetativa con la secreción de la glándula endocrina y la neuromuscular en movimiento y actitudes físicas.

En el aspecto psicológico las enfermedades mentales inciden en el interior del adolescente en la caracterización antisocial.

Se establecen diferentes tipos de delincuencia que provienen a causa de enfermedades mentales, entre ellas se encuentran las siguientes:

1.- Delincuencia neurótica.- En esta se alude a la presión ejercida por la neurosis en la configuración antisocial de la personalidad, que se traduce en una anomalía afectiva en una conducta desordenada.

2.- Delincuencia psicopática.- Se encuentra como agente un menor carente de un poder para identificar, cuya afectividad se encuentra seriamente deteriorada y que no hace suyo un código ético encauzador de sus actos; manejándose únicamente por el principio del placer, ya que da rienda suelta a sus impulsos y transgrede los cánones de convivencia sin el menor sentimiento de culpa.

3.- Delincuente psicótico.- Tiene una personalidad desajustada a la convivencia por su misma desorganización; existe una fractura en la relación con la realidad y son frecuentes las alucinaciones, los delirios y las ilusiones, también sufre de

alteraciones de la memoria, deterioro de la inteligencia, trastornos del lenguaje, estados de ánimo anómalos, etc.

Su disconformidad con las normas debe de examinarse en cada caso para dilucidar el grado de discernimiento y libertad, dado que la incapacidad no constituye una calidad personal que el sujeto porta en cada momento y en cualquier lugar, sino una realidad que se presenta en concreto, en relación estricta en un acto determinado.

2.3.- Aspectos sociales

En el seno de la realidad social existen múltiples factores que influyen de una manera marcada y negativa en el desarrollo del niño y el adolescente. A su vez existen circunstancias que en la mayoría de las veces obedecen a las influencias socio-culturales a las cuales se encuentran expuestos y cuya concurrencia lesiona y entorpece el desarrollo de su vida, lo que los hace proyectar conductas inadecuadas.

Entre los núcleos propiciadores de que los jóvenes actúen de una manera inapropiada para la sociedad tenemos:

1.- FAMILIA.- Es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan y fundamentan los más altos valores de la convivencia humana.

En nuestra Carta Magna en su Artículo 4, nos establece de una manera clara la protección de la familia al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la ley, esto quiere decir, que se protege la organización y el desarrollo de la familia.

“La familia tiene una obligación innata de entregar, en este caso al menor la calidez afectiva que requiere para su normal desarrollo, también la de

suministrarle los medios indispensables para encaminarlo a su plena realización.”³⁸

En términos generales se le puede considerar como una especie de unidad de intercambio de valores que fluyen en todas direcciones dentro de la esfera familiar; sin embargo, en este intercambio los primeros en realizarlo son los padres. Estos son los que transmiten la vida y con ella contraen la responsabilidad de nutrir y educar a los menores.

La tarea de la familia es la de socializar al menor y la de fomentar el desarrollo de su entidad personal; esto se realiza a través de dos procesos centrales, el primer proceso es el paso de una posición de dependencia y comodidad infantil a la autodirección del adulto; el segundo proceso es el paso de un lugar de importancia infantil omnipotente a una posición de menor importancia, este paso significa, que se ese paso de desprenderse de la dependencia a la independencia individual.

En este caso dicho núcleo se proporciona al individuo, ya sea hombre o mujer un ambiente de protección, una identidad, una valoración, un lugar; que son generados con la convivencia diaria dentro del hogar.

Se considera como el primer espacio educativo donde puede y debe vivirse la experiencia de saberse aceptado incondicionalmente, vivencia enraizada en los vínculos que unen a la familia que es el ámbito natural de amor; la primera escuela de valor humano y social; agente que educa a sus miembros para abrirse con la comunidad y; el lugar insustituible para la afectividad de las personas.

³⁸ TOCAVEN GARCÍA, Roberto, Op. Cit., p. 33

Si existe una familia con padres físicamente sanos, es esperar un niño u adolescente sano físicamente; pero si psicológicamente los padres muestran alteraciones neuróticas, tanto el niño u adolescente van a estar sometidos a agresiones emocionalmente que, en un momento dado, van a modificar en forma negativa la personalidad y la estructura emocional de la familia.

Este es el aspecto positivo de la familia, en el caso negativo se da la disfunción familiar, que se considera como uno de los factores de mayor incidencia que se asocia con la delincuencia, violencia y la inseguridad.

Respecto a la disfuncionalidad, se plantea que se origina cuando la familia no tiene la capacidad de asumir los cambios, o bien ante la incompetencia o incumplimiento de las funciones básicas. “Así se han identificado entre los factores de esta disfuncionalidad los siguientes:

- a) Incumplimiento de las funciones básicas:
- b) Limitación al desarrollo de la identidad personal y la autonomía de sus miembros, misma que puede entrar en conflicto ante un sentido de pertenencia o dependencia hacia el grupo familiar generada a partir de la cohesión de grupo;
- c) Imposibilidad de ajustar reglas y roles para la solución de los conflictos, o bien que los miembros no se complementen recíprocamente en el cumplimiento de las funciones asignadas y éstas se ven de manera rígida;
- d) Falta de comunicación, comunicación distorsionada o disfuncional;
- e) Incapacidad de adaptarse al cambio, es decir, la imposibilidad de modificar sus límites, sistemas jerárquicos, roles y reglas.”³⁹

³⁹ ARRELLANO PENAGOS, Mario, “CRISIS EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA”, Edit. Confederación Nacional de Pediatría, México, 2000, p. 22.

En sí, la disfuncionalidad familiar es resultado de un proceso de desajuste continuo de elementos que son característicos de la convivencia familiar, lo que puede tener como consecuencia una situación de enquistamiento de conflictos que pueden generar violencia dentro del núcleo, pero a su vez es probable que esta violencia se refleje fuera del núcleo, es decir, en personas de la sociedad. Cuando existe violencia familiar, que es generada a causa de la disfuncionalidad, es conveniente resaltar que la misma se asocia como factor importante dentro de la conducta delictiva de los menores, “como se muestra en un estudio realizado a 1,886 menores que cometieron infracciones de carácter penal, se encontró que en el 51.6% de los casos, había existido casos de violencia familiar”.⁴⁰

En conclusión se debe de promover la funcionalidad de la familia para que éste sea un medio favorable para el desarrollo de la salud de todos sus miembros.

2.- ESCUELA.- En nuestra sociedad al cumplir los 6 años de edad, los niños deben de ingresar a la escuela, la cual dotara al menor de un segundo ambiente de convivencia. Por primera vez en su vida va a conocer y sentir un ambiente neutral, donde habrá que conquistar por sí mismo su hogar, sin que sea beneficiado por el prejuicio del amor paterno.

La socialización enfocada a la vida en comunidad significa potenciar la dimensión social y política de a persona, esta acción abarca una gama de relaciones con las personas que van desde las conductas más elementales hasta el compromiso más profundo, pasando por la inserción activa en las estructuras económicas y sociales; por lo tanto la educación tendiente a la socialización propicia que el menor adquiera paulatinamente la responsabilidad de participación en sociedad con apego a las normas establecidas.

⁴⁰ CONSEJO DE MENORES, “VIOLENCIA FAMILIAR Y MENORES INFRACTORES”, Ed. Consejo de Menores S.G e INACIPE, México, 1999, p. 45.

Este proceso permanente de mejora de la persona implica diferentes fases que constituyen la formación del individuo como un ser único e irrepetible, y no solo como un receptor de contenidos científicos y culturales; “así, un programa de prevención debe de integrar líneas de acción que busquen que los menores en el proceso de su desarrollo educacional puedan alcanzar todas sus potencialidades de una manera positiva para la vida.”⁴¹

En este proceso es la figura del maestro o educador, la que va a jugar un papel importante en la estructuración de la vida afectiva emocional del menor, la caracterología de esta figura, así como su personalidad, va a conformar de una manera decisiva la idea o símbolo de autoridad.

Existe de la deserción escolar, que representa una constante preocupación respecto de aquellos aspectos íntimamente relacionados con las conductas infractoras y antisociales, así se ha identificado como factor de riesgo relacionado a características individuales y familiares, el abandono escolar es trascendente, ya que a los menores se les concede el derecho a la educación, con el propósito de evitar una incorporación temprana al ámbito laboral, por lo cual se le otorga una preparación con el fin de que definan un proyecto de vida saludable y socialmente aceptado.

Bajo este contexto la deserción escolar se ha relacionado con situaciones de fracaso y exclusión social, en virtud de que se ha vinculado con diversas situaciones de inadaptación, desigualdad social, falta de oportunidades, incapacidad individual, o bien la multicasualidad de estos aspectos, así como, con el rendimiento individual o eficacia de la instituciones.

El Artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocida a los Estados parte, entre otros aspectos relacionados con la educación, adoptar

⁴¹ DIEZ, Juan José; “FAMILIA-ESCUELA, UNA RELACION VITAL, EDUCACIÓN PARA LA LIBERTAD”, Edit. Narcea, España, 1982, p. 47.

medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar, en el grupo de adolescentes de entre 15 y 19 años de edad son significativamente altas.

En nuestro país la magnitud de este evento, se refleja con los casos de menores que son puestos a disposición de las autoridades jurisdiccionales, por ejemplo de los 47, 146 menores el 75.66% corresponde a aquellos que no realizan alguna actividad escolar, lo que indica de deserción que se presenta en este grupo de población, magnitud que reafirma que este evento es un factor de riesgo muy elevado en nuestra sociedad.

Así para evitar que nuestros menores se conviertan en delincuentes, en el ámbito educacional se deben de tomar en cuenta todos aquellos aspectos relacionados con la vida física del hombre, incluso con su anatomía, así como la parte psíquica del educando y con la vida social; a su vez privilegiar su permanencia en este ambiente, ya que representaría una medida eficaz de prevención.

3.- SOCIEDAD.- Es el ámbito en donde todos los elementos deben de trabajar de una manera coordinada, dentro de un marco normativo acorde a la sociedad, a efecto de transformar actitudes y prácticas sociales que tienen el fin de fortalecer a la ciudadanía, reducir el delito y así mismo mejorar la calidad de vida, objetivos que interrelacionan con la formación que se da en el seno familiar y en ámbito escolar.

Preponderantemente resulta para la sociedad el aumento de la delincuencia en los últimos años, que ha traído como consecuencia una precepción dentro de la opinión pública de inseguridad, en la cual las medidas y la actuación unilateral de los órganos encargados de la misma no cumplen las expectativas.

En la actualidad nuestros adolescentes al carecer de alguna manera de una educación integral tanto en la familia como en la escuela; las compañías que tienen hacen que se integren a grupos criminales o que ellos realicen conductas delictivas; entre estas acciones que llevan a los jóvenes a hacer estas conductas encontramos las siguientes:

- a) Adicciones.- Estas son consideradas como el uso y el abuso de cualquier sustancia que altere las condiciones físicas, psicológicas y sociales de quienes las consumen; por lo cual se le considera como una enfermedad poli sintomática, progresiva e incurable, por lo cual requiere de tratamiento y control permanente.

Para entender el daño que causa el abuso de sustancias nocivas entre los adolescentes; que el caso que nos ocupa es la delincuencia, “de acuerdo a estadísticas que publicaron centros de integración juvenil; de los adolescentes que fueron puestos a disposición por delitos, 2,889 ingresaron por delitos contra la salud. En el casos de cifras de adolescentes que son adictos el número es de 1,411, en el siguiente porcentaje 20.9% experimental; 16.3% ocasional; 34.10% frecuente y; 28.63% adictos habituales. Este dato resulta relevante y grave ya que si se toma en cuenta de que en las instituciones para adolescentes que han cometido alguna infracción las edades de estos oscilan entre los 11 y 17 años de edad.”⁴²

Los menores que entran en este mundo de adicciones, al no encontrar una manera de solventarlas, ingresan a las filas de la delincuencia; ya que su necesidad de ingerir dichas sustancias provoca en ellos la “valentía” de cometer acciones delictivas.

- b) Niños en situación de calle.- Son aquellos que viven en viviendas deshabitadas, predios abandonados o en la calle misma, y a su vez se

⁴² CENTRO DE INTEGRACIÓN JUVENIL, A.C., 2010.

encuentra desprotegido ni cuenta con la orientación de un adulto responsable; estas condiciones en las que viven se relacionan con la drogadicción, prostitución y la delincuencia.

Ya que los niños, adolescentes que se encuentran en esta situación, al no contar con medios económicos para subsistir o para solventar sus adicciones, recurren a la cometer delitos.

2.4.- Interés superior del menor

Se ha reconocido que el menor es, ante todo, un ser humano en proceso formativo; por lo cual en la Declaración de los Derechos del Niño se reconoce que “el niño por su falta de madurez tanto física como mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”⁴³

La maduración de la personalidad implica cuidados especiales tanto de los padres o tutores, como del Estado y de la sociedad misma, como también lo requiere la maduración social ya que ambas situaciones, personalidad y socialización se encuentran íntimamente ligadas.

Al respecto, tanto la Convención de los Derechos del Niño como las Reglas de Beijing establecen con precisión los ámbitos de intervención pública para garantizar los derechos de los menores en general, y entre estos, los infractores en particular, teniendo siempre presente el interés supremo de la infancia.

Aquí se denota con toda claridad que el sentido de la legislación minoril, es totalmente proteccionista; en este sentido el régimen jurídico para menores

⁴³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002. “CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO”, Párrafo 56.

incluye también las garantías de certeza jurídica de la justicia para adolescentes debe formularse y aplicarse en función y a título de dicho espíritu.

Lo anterior fue reconocido desde la Declaración de los Derechos del Niño en el año de 1959, ya que en su principio 2 establece: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Cuando entra en vigencia la Convención de los Derechos del Niño, el interés individual minoril se reafirma como el interés superior al niño, por lo que una vez determinado en qué consiste, y con relación a qué funciona esta superioridad, de ningún modo debe entenderse como el desconocimiento de los intereses sociales y de la víctima, sino como la intención de energizar sus derechos, sin que se confunda la función correctora e integradora de las normas legales, bajo una armoniosa fusión tanto de aspectos jurídicos como técnicos.

El interés superior del menor se entiende dentro de un marco jurídico correspondiente a un principio de equidad que hace referencia al derecho subjetivo del menor, en tanto cumple una función correctora e integradora de las normas legales, este concepto muestra una notoria vinculación con el papel reservado a la equidad como moderadora de la aplicación de la ley en el caso específico, para ello el resguardo de los derechos subjetivos del menor, por lo cual la Convención consagra una tutela genérica y abierta a través de la cual el interés del menor se encuentra reconocido en cada caso en concreto.

“El interés superior del menor en la doctrina legal, se establece como un estándar, es decir, como una medida media de conducta social correcta, con un contenido empírico, que es flexible a las modalidades de la vida del Derecho.”⁴⁴

La regla del Derecho reviste caracteres de generalidad e importa una justicia abstracta, en tanto el estándar constituye una justicia más particular, siendo un elemento cambiante, modificable, evolutivo, todo de acuerdo a las circunstancias.

Por lo tanto el estándar jurídico se debe de entender como “el camino sobre la base de las valoraciones que existen entre la regla del Derecho y la norma individualizada que importa para la decisión judicial y que, a través de ese precepto jurídico han de ser aquilatadas; entre dicha regla y el poder discrecional o el arbitrio median estándares y directrices que implican un límite a la interpretación.”⁴⁵

El análisis de lo anterior me hace precisar que el límite que se establece, no se refiere sólo al órgano judicial sino que abarca, conforme al contenido del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

Por lo anterior, el interés superior del menor, adquiere relevancia al considerarse como un principio en la justicia de menores, reconociendo que en la atención al menor adolescente infractor, en todo momento debe de privilegiarse este interés, que es en general para todas las personas menores de 18 años, por todas y cada una de las características, lo que significa el principio de equidad en la justicia para adolescentes.

⁴⁴ D'ANTONIO, Daniel Hugo, et. Al. “MINORIDAD Y FAMILIA”, 2ª ed., Edit. Delta, Argentina, 1997, p. 22.

⁴⁵ Ídem, p. 23.

Las anteriores consideraciones hacen que este interés sea un principio sustantivo propio de los menores de edad, bajo el cual se debe de regir la materia, por lo cual es imperativo identificar y conceptualizar en su adecuado contexto y atenderlo en toda su amplitud.

3.1.- Autoridades

Para tener una visión integral respecto del esquema o sistemas que sobre menores infractores o adolescentes que han cometido alguna infracción de tipo penal se ha tenido y se tiene en México, es necesario precisar diversos aspectos sobre los órganos encargados de su atención, establecer diversos criterios objetivos respecto de cómo se integran, de su forma de funcionamiento, necesidades y características, ya que como la Convención sobre los Derechos del Niño prevé, se debe de tomar en cuenta las características y normatividad de cada país para adecuar las disposiciones con un criterio correcto que dé paso a directrices que permitan determinar si en nuestro país se ha podido hablar de un sistema especial de justicia de adolescentes, o en la realidad se han violado múltiples disposiciones, o bien es necesario unificar ciertos criterios para el establecimiento de un sistema integral, que sea congruente con la normatividad nacional e internacional.

Por perfil de autoridades se entiende el conjunto de rasgos que caracterizan a funcionarios y trabajadores que se encargan dentro de los diferentes procesos y áreas, de la atención de los adolescentes que cometen alguna infracción de carácter penal, encontrándose que dentro del territorio nacional se presenta una aparente diversidad respecto a éste rubro, considerando la conformación de las instituciones encargadas de la procuración y administración de la justicia para adolescentes, así como de la ejecución de las medidas destinadas para ellos.

Para entender las funciones que realizan las autoridades en esta materia, presento el resultado de un estudio que se realizó referente a la estructuración que en su momento, tanto los consejos o tribunales para adolescentes, como los centros donde son remitidos ya sea para un diagnóstico o tratamiento interno o externo se tuvo.

“Del análisis realizado se observó que en las 32 legislaciones de la materia se previó la conformación de órganos encargados de la función jurisdiccional, aunque tienen diferentes denominaciones, sin embargo dada la distribución geográfica que existe en nuestro país por municipios, en el 70% de las leyes locales se contempló además de un consejo o tribunal central, la conformación de órganos jurisdiccionales auxiliares que fueron establecidos en el 95% de los casos, como filtros respecto de las faltas menores administrativas, así como de estado de peligro.”⁴⁶

Ahora bien respecto de la forma en que se estructuró en el territorio nacional el esquema de autoridades que operan en las instituciones para adolescentes que infraccionan la ley penal, existieron básicamente dos formas en las que se conformaron los órganos de administración de justicia, la primera en la cual se contempló el 68% de los estados, se asemeja a la estructura con la que cuentan los juzgados ordinarios en materia penal, esto quiere decir, que cuentan con una sala superior integrada por consejeros o magistrados, un secretario general, jueces o consejeros unitarios los cuales se encuentran asistidos por los secretarios de acuerdos, actuarios y personal que es necesario para el funcionamiento de dichos establecimientos. Así también estos consejos se asisten de un Consejo Técnico Interdisciplinario dependiente del mismo órgano jurisdiccional o del centro de diagnóstico y tratamiento.

La segunda forma que se encontró que existe a nivel nacional, en el 32% restante de los estados, se establece una estructura de las instituciones basados en un consejo colegiado conformado no solo por abogados, sino que se encuentran trabajadores sociales, psicólogos o psiquiatras, pedagogos o profesores preferentemente especialistas en menores con conductas especiales, incluyendo al Licenciado en Derecho, que por lo general es el

⁴⁶ INEGI, “ANUARIO ESTADISTICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2010”, Instituto Nacional de Geografía e Informática, 2010, pp. 169-171.

designado como presidente de dicho órgano colegiado y el cual es asistido por un secretario, que observa que se cumplan las formalidades del procedimiento.

“En el campo de la procuración de justicia, es relevante e importante, no olvidar la facultad del Ministerio Público no sólo como investigador y persecutor de delitos, sino como representante social y vigilante de la legalidad, para que la ley sea cumplida, así como para ejercer un apoyo determinante sobre quienes ejercen la patria potestad o la tutela del adolescente.”⁴⁷

Para establecer las características de las autoridades encargadas de operar los órganos especializados en la justicia para adolescentes, las cuales estén acorde a la normatividad y por lo consiguiente su real cumplimiento, se advierten de una manera sobresaliente los siguientes aspectos: nacionalidad, el ejercicio de los derechos, notoria buena conducta, no haber sido condenado por delitos intencionales, edad, contar con título legal para el ejercicio profesional correspondiente

⁴⁷ GARCIA RAMIREZ, Sergio, “PANORAMA DE LA JUSTICIA PENAL”, Estudios Jurídicos, Serie Doctrina Jurídica No. 30, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000, p. 505.

3.2.- Funciones

Las funciones que se encuentran establecidas para los órganos que se encargan de los adolescentes que han cometido alguna infracción penal son: la función jurisdiccional, de control administrativo, de prevención general, de diagnóstico, de tratamiento ya sea interno o externo, así como la de seguimiento.

Dichas funciones no se llevan a cabo de forma exclusiva por una institución, es decir, existe una gran variedad de combinaciones respecto de lo que cada una de ellas efectúa, dependiendo de las condiciones de infraestructura, presupuesto y normatividad por las cuales se originaron.

Se establecen como atribuciones de los órganos jurisdiccionales las siguientes:

- 1.- Aplicar las disposiciones que se encuentran dentro de la ley;
- 2.- Instruir el procedimiento dentro de la legalidad;
- 3.- Respetar los derechos de los adolescentes;
- 4.- Resolver la situación jurídica de los adolescentes;
- 5.- Promover la adaptación social a través de medidas preventivas, tutelares y pedagógicas;
- 6.- Determinar la aplicación de medidas de orientación, de corrección y de protección;
- 7.- Vigilar el tratamiento impuesto a los adolescentes;
- 8.- Evaluación de la aplicación y avance de las medidas impuestas.

Respecto a los órganos jurisdiccionales, las instituciones que realizan esta función son de 98, ya sea de forma exclusiva, o bien en combinación con otras funciones.

Con respecto de las instituciones que se dedican a la elaboración del diagnóstico de los adolescentes, así como a la aplicación del tratamiento, sus funciones se agrupan específicamente en la realización y desarrollo de programas de prevención general y especial, conducentes a inhibir la presencia de conductas antisociales; la ejecución del tratamiento y la realización del seguimiento del mismo. “Existen algunos casos en los que también se les atribuye la investigación con respecto de las infracciones imputadas a los adolescentes y la acusación llevada a cabo en el procedimiento mediante la figura del comisionado.”⁴⁸

En este caso dichas instituciones sumaron 44, en gran mayoría en combinación con tratamiento en internación. El tratamiento de internación y externación cuenta con 12 centros exclusivos para el primero y de 2 centros para el segundo.

En cuanto a la función que desempeñan los órganos auxiliares, en algunos casos se previó la existencia de éstos para conocer de faltas administrativas, o bien, para el apoyo de la defensa, protección y atención del adolescente y su familia, con el fin de incorporarlos dentro de un ámbito adecuado para su formación y desarrollo.

De acuerdo a las instituciones y las funciones que realizan, se observa que de las 157 existentes, 8 dependen del gobierno federal; las restantes 149 dependen de los gobiernos ya sea estatal o municipal

⁴⁸ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, Op. Cit., p. 152.

3.3.- Infraestructura

El modelo tutelar se encuadra dentro de la escuela etiológica. Reproduce criterios criminológicos del positivismo según los cuales las condiciones personales del sujeto pueden habilitar al Estado a intervenir; así, no exclusivamente su conducta delictiva concreta es sujeta de la acción del Estado.

Por ejemplo: La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales de 1974, disponía: Art. 2. El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

Mediante el argumento de la protección o tutela de los niños con necesidades fue posible obviar dos cuestiones centrales en materia político-criminal:

1. El hecho de que todos los derechos fundamentales de que gozan los adultos no fueran reconocidos a los niños
2. El que las consecuencias reales de esa forma de concepción de la infancia sólo reprodujera y ampliara la violencia y marginalidad que se pretendía evitar con la intervención “protectora” del Estado.

Esta concepción protectora se puede observar ya desde el artículo 1o de la Ley de 1974:

“El Consejo tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el

artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la ampliación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.”⁴⁹

El menor ingresa al Consejo Tutelar a partir de que algún funcionario considera discrecionalmente que se encuentra en una situación definida mediante categorías vagas o disposiciones sumamente laxas. El modelo tutelar, así, no respetaba las garantías penales, procesales y de ejecución de las medidas

La concepción tutelar entró en crisis en la década de los 60 en los Estados Unidos y en los 80 a nivel de la comunidad internacional.

Con la aprobación de la Convención sobre los derechos del niño se cerro el ciclo iniciado casi un siglo atrás con el movimiento de los “Salvadores del Niño” que concebía la protección de la infancia en los términos ya referidos y se inaugura una nueva etapa que vino acompañada no sólo a partir de la Convención sino también a partir de nuevos instrumentos específicos regionales y universales.

Con el término de doctrina de la protección integral se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos, de carácter internacional que expresan un salto cualitativo en la consideración social de la infancia:

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y sus dos protocolos facultativos:

- Protocolo facultativo de la CND, relativo a la participación de Niños en Conflictos Armados del año 2000.

⁴⁹ VILLANUEVA, Ruth, Op. Cit, p. 157

-Protocolo facultativo de la CDN relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (2000).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil. Directrices de Riadh (1990)

A partir de todos estos instrumentos se reconoce al niño como sujeto pleno de derecho; se habla explícitamente de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El modelo de protección integral rompe con el modelo etiológico (paradigma criminológico), las características del sujeto dejan de ser relevantes para autorizar la intervención estatal, ahora sólo su conducta concreta es la que se considera al calificar el acto. La promoción y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales ya no son más tarea de la justicia penal.

Según este modelo, ya no se percibe a los niños como “menores”, incapaces o personas en proceso de la adultez, sino de personas cuya particularidad es estar creciendo, por eso, se le reconocen todos y cada uno de los derechos que tienen los adultos, más derechos específicos precisamente por reconocerse esa circunstancia evolutiva.

El derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta es fundamental y estructurante de la lógica de la protección integral.

Según este enfoque son las leyes las que define los derechos de los niños y establecen que en caso de que alguno de esos derechos se encuentre violentado o amenazado es deber de la familia, de la sociedad y del Estado restablecer el ejercicio del derecho a través de mecanismos y procedimientos administrativos o judiciales, según corresponda.

“En la mayoría de las legislaciones de la región, a partir de esta concepción, quien se encontrará en “situación irregular” cuando el derecho de un niño es violado, será alguna persona o institución (familia, comunidad o Estado).”⁵⁰

Se distingue claramente las competencias de las políticas sociales de las cuestiones específicamente penales.

Se jerarquiza la función del juez quien debe ocuparse estrictamente de cuestiones de naturaleza jurisdiccional, sean de derecho público (penal) o de derecho privado (familiar). Los jueces deben tener conocimientos específicos de temas vinculados con la infancia.

La protección es ahora de los derechos del niño no se trata de proteger la persona del “menor”. Si no hay ningún derecho amenazado o violado no es posible intervenir. En este modelo la protección no puede traducirse en intervenciones estatales coactivas, salvo los supuestos excepcionales concretos en que exista peligro para la vida del niño.

“Un sistema de respuesta estatal acorde con la CDN establece que las personas menores de 18 años responden por su comportamiento en la medida que se les reconoce como sujetos de derecho con cierta capacidad para autodeterminarse, a partir de una edad establecida concretamente. Se trata

⁵⁰ GONZALEZ DE LA VEGA, René, “LA LUCHA CONTRA EL DELITO”, Edit., Porrúa, México, 2000. p. 89.

entonces de un sistema de justicia especializado distinto del sistema penal para adultos.”⁵¹

Por lo tanto, se trata de juzgados y procedimientos especializados. La responsabilidad del adolescente debe expresarse en consecuencias jurídicas absolutamente diferentes a las aplicables al sistema de adultos. En donde la privación de la libertad debe ser una medida excepcional y dictarse por el tiempo más breve posible. Los delitos graves deben ser taxativamente mencionados en la ley a fin de evitar interpretaciones de la palabra grave que afecten el principio de excepcionalidad.

	Modelo tutelar o de la situación irregular	Modelo de la protección integral de derechos
Marco teórico	Escuela etiológica	Escuela de la reacción social
Características del destinatario de la norma	Los "menores", incapaces, objetos de protección, no importa la opinión del niño.	Niñas, niños y adolescentes, personas en desarrollo, sujetos de derecho, es central la opinión del niño
Supuestos que habilitan la intervención estatal	Situación de riesgo, peligro moral o material, situación de desamparo, situaciones especialmente difíciles, menor en situación irregular	Derechos amenazados o violados. Adultos, instituciones y servicios en "situación irregular"
Características de la respuesta estatal	Lo asistencial confundido con lo penal	Lo asistencial separado de lo penal
Características y	Juez ejecutando política	Juez técnico con actividad

⁵¹ CORONADO FRANCO, Fernando, "EL SISTEMA MEXICANO DE JUSTICIA PENAL PARA MENORES Y LA DOCTRINA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO Y DE LA NIÑA", Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1996, p. 78.

rol del juez	social y asistencial. El juez actuando con un "buen padre de familia", juez con facultades ampliamente discrecionales	jurisdiccional y limitado por garantías
Características frente a los casos de protección	Protección que viola o restringe derechos. Separación del niño de la familia e internación como principal intervención. Medidas coactivas por tiempo indeterminado.	Protección que reconoce y promueve todos los derechos que tienen los adultos más derechos específicos. No hay intervenciones estatales coactivas para garantizar derechos. Las medidas de protección de los derechos por tiempo necesario hasta restablecer el derecho vulnerado
Intervención frente a los casos de imputación de una conducta delictiva	"menor abandonado/menor delincuente", derecho penal de autor, procedimiento sin debido proceso, sistema inquisitivo, privación de libertad como regla, medidas por tiempo indeterminado.	Desaparece el determinismo, Derecho penal de acto, responsabilidad penal juvenil con consecuencias diferentes a las aplicables a los adultos, justicia especializada, procedimientos especiales, sistema acusatorio, privación de libertad como excepción, por tiempo determinado t el más breve posible sólo para ofensores graves, otras sanciones también por tiempo determinado.

Dentro del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, encontramos la Dirección Ejecutiva de Tratamiento para Menores en el Distrito Federal, que es un área dependiente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, que a su vez pertenece a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

La Dirección General de Tratamiento para Adolescentes (DGTPA) tiene a su cargo la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes que se encuentran en conflicto con la Ley.

En la justicia especializada para adolescentes toda sentencia emitida por un juez implica una Medida de Orientación, Protección y Tratamiento. Dicha medida es un conjunto de actividades educativas y formativas orientadas a facilitar la reintegración social de los jóvenes.

De hecho, la aplicación de la medida es la razón por la que la palabra “Tratamiento” aparece en el nombre de esta Dirección General: El “tratamiento” es precisamente la aplicación de la medida.

“La DGTPA administra 6 Comunidades Especializadas de Atención para Adolescentes. De ellas 4 atienden a varones, una a mujeres y una a ambos.

Las Comunidades Especializadas de Atención para Adolescentes son los lugares en que las y los jóvenes en conflicto con la Ley conviven con sus pares, y a la vez con todo un conjunto de profesionistas especializados en el tratamiento de adolescentes.

Allí atraviesan por experiencias educativas y formativas que buscan poner a su alcance los recursos necesarios para que ellos mismos, como sujetos de su propio proceso, realicen los cambios necesarios en su proyecto de vida, dirigiéndolo hacia una reintegración positiva en su medio social.

La Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes (CTEA), se encarga del cumplimiento de la medida en internamiento de los adolescentes varones.

La Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes (CDA), se dedica al diagnóstico de adolescentes varones.

La Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes (CDIA), la cual se encarga del diagnóstico de adolescentes varones.

La Comunidad Especializada para Adolescentes Dr. Alfonso Quiroz Carón (CEA-QC), que se encarga del tratamiento a adolescentes con perfiles y necesidades especiales.

La Comunidad para Mujeres (CM), es la encargada del diagnóstico y al tratamiento de adolescentes mujeres, en modalidad de internamiento. Esta unidad es la única que existe para mujeres en el Distrito Federal.

La Comunidad Externa de Atención para Adolescentes (CEAA), es la unidad especializada en brindar diagnóstico y tratamiento a adolescentes, tanto mujeres como varones, en modalidad de libertad asistida.”⁵²

En el Distrito Federal la Justicia para Adolescentes es impartida por un sistema especializado compuesto por instituciones diversas:

1.- La integración de los expedientes, en los cuales consta la descripción de los hechos imputados a los adolescentes, las testimoniales, las pruebas y todos los demás componentes del proceso judicial corresponde a la PGJ-DF.

⁵² http://www.detm.df.gob.mx/?page_id=89

2.- El juicio se desarrolla en los tribunales especializados en justicia para Adolescentes, que forman parte del Tribunal Superior de Justicia del DF.

3.- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal es la encargada de ejercer la defensoría de oficio de las y los adolescentes que así lo requieran.

4.- La Ejecución de la Sentencia —y por tanto de la Medida de Tratamiento— corre a cargo de la DGTPA.

4.1.- La edad como causa de impunidad

Las causas de impunidad son circunstancias personales que impiden la aplicación de la sanción dejando subsistentes todos los elementos del delito por los cuales el autor del hecho deja de ser considerado delincuente por razones de utilidad pública, política criminal y oportunidad política aunque conservando su responsabilidad civil.

Las causas de impunidad se llaman también excusas absolutorias (Escuela alemana) son "circunstancias en que, a pesar de existir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde primer momento la posibilidad de imponer una pena al autor".⁵³

En las causas de justificación hay delito y delincuente, pero no se castiga. En las causas de impunidad al autor no se le considera un delincuente

Esas circunstancias son las que rodean a la "persona del autor y que, por lo tanto, solo le afectan solo a él y no a los demás participantes del delito." ⁵⁴

Por eso, en puridad, a estas circunstancias se debe denominar: causas personales de impunidad.

Una causa de impunidad hace que un acto típicamente antijurídico imputable a un autor culpable no se le considere delincuente.

En la mayoría de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana se toma la edad de 18 años como límite para declarar inimputables a los

⁵³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Op. Cit., p. 99.

⁵⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco, Óp. Cit., p. 96.

adolescentes, pero en la actualidad los jóvenes que cometen infracciones de tipo penal, las realizan a más temprana edad y con mayor saña y violencia.

Los adolescentes cuando realizan estas conductas delictivas tienen una sensibilidad muy propia a la que tenían los adultos hace aproximadamente unos 10 años atrás, ya que en la actualidad los jóvenes por diferentes factores sociales, familiares, de desarrollo físico, psicológico o educacional realizan estas actividades, para “ganarse” la vida o hay veces que es para que incorporarse en un círculo social.

Por ejemplo en el Distrito Federal, los delitos están a la orden del día, los menores están más desarrollados en todos los aspectos; como prueba de este dato se dan los promedios de los ilícitos cometidos por menores en esta ciudad, en los últimos tres años.

En la actualidad se presenta que la delincuencia juvenil se ha venido multiplicando de manera paulatina, llegando a cometerse ilícitos en un promedio de dos menores de edad por un adulto, esto, es tomado a consideración de un mínimo no de un máximo.

Los adultos al cometer un delito, lo “piensan” dos veces antes de realizarlo, por las medidas que la ley les impone, mientras los menores, ya sea por sí mismos o por la influencia de una persona mayor, y gracias a la benevolencia que se les atribuye por medio de las legislaciones relativas a la materia, realizan actividades ilícitas. Los adolescentes observan que las leyes los favorecen, su mentalidad y grado de educación, hacen que capten los actos con mayor facilidad, ya que el desarrollo psíquico que tienen, ya no es el mismo de años anteriores, cuando su desarrollo no sufría una evolución tan rápida, gracias a la tecnología o al modo de vida que se ha desarrollado dentro de nuestra sociedad.

El psíco de un menor, por muchos elementos ya sean buenos o malos, son fundamentos bastante convincentes, para que a un menor que ha cometido un hecho ilícito, con premeditación, alevosía y ventaja, ya no sea juzgado como tal, sino al ser capaz de entender las consecuencias que conlleva la comisión de dicho acto, también las autoridades deberían de pensar y planificar que se les debe de castigar como un adulto.

Un factor importante que se debe de tomar en cuenta es la premeditación, ya que el individuo, en este caso el adolescente, planea realizar un acto o hecho ilícito, con los medios adecuados para obtener su fin.

Si un menor, tiene la potestad de planear un acto antijurídico, nos esta demostrando que tiene la facultad de asumir las consecuencias, un joven que planea el homicidio de una persona, no tiene por qué ser “protegido” por los órganos especializados para jóvenes, ya que él no tuvo la conciencia de no hacer el daño a esa persona.

4.2.- Violación

Hecho delictivo consistente en atentar contra la libertad sexual de otra persona, con violencia e intimidación, la agresión supone que el autor del hecho delictivo ha de tener un contacto corporal con la víctima, ya que, si no lo hay, se estaría cometiendo en grado de tentativa.

Existen dos tipos de este delito:

- 1) Tipo básico, en que el contacto corporal es exterior, y ;
- 2) Tipo cualificado, en el que, en la agresión sexual, existe acceso carnal o de otros objetos, este tipo de hecho delictivo sólo puede realizarse a título de dolo, no cabe la imprudencia.

“Es el delito más grave contra la libertad sexual, ya que cuando el consentimiento carnal, recae sobre una persona renuente y se logra por el uso de la violencia verdadera o presunta, surge el delito de violencia carnal.”⁵⁵

El bien jurídico tutelado en este delito es el derecho que al ser humano corresponde de copular con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado. La tutela que hace el derecho penal concierne primordialmente a la libertad sexual, contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el violador realiza la fornicación sea por medio de la fuerza material en el cuerpo del ofendido anulando así su resistencia (violencia física, vis) o bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen o por evitar otros daños, le impiden resistir (violencia moral, metus). Tanto en la violencia física como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido,

⁵⁵ JIMENEZ HUERTA, Mariano, “DERECHO PENAL MEXICANO” TOMO III, 7ª ed., Edit. . Porrúa, México 2007, p. 250.

ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica.

Los elementos constitutivos de esta figura típica son: a) la cópula y b) la violencia física o moral

- a) Cópula: La conducta ejecutiva del delito de violación consiste en que el sujeto activo “tenga cópula con una persona”.

Copular tanto significa, en su acepción sexual, como unión de dos cuerpos humanos pertenecientes a personas vivas. La cópula existe en el mismo instante en que se produce la introducción, aunque fuere incompleta del miembro viril en la abertura vulvar, anal u oral, sin que sea preciso que se efectuó la *inmisión seminis*, ni en la cópula normal que se produzca la rotura del himen o desfloramiento, el denominado *coitus inter femora*, no puede considerarse como cópula, habida cuenta de que no existe la introducción del miembro viril en ninguna de las cavidades.⁵⁶

Dicho acto puede realizarla el varón en la mujer por vía vaginal, anal u oral y en el hombre por vía anal u oral. Son indiferentes las cualidades personales del sujeto pasivo, pues desde el instante en que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, todos los seres humanos pueden ser sujetos pasivos.

En el delito de violación es uno de los delitos en que el verbo activo copular, no constituye el núcleo del tipo, pues es un acto de la vida completamente lícito y que sólo adquiere relieve antijurídico y significado típico cuando se realiza por el sujeto activo utilizando determinados medios o aprovechándose de una situación especial del sujeto pasivo o

⁵⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA,” 21ª ed., Edit. Espasa Calpe, España, 1992, p.567.

de circunstancias que le impidan producirse voluntariamente, lo que en realidad, constituye la esencia típica del delito en examen es que el agente tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta. Unas veces, el sujeto activo para doblegar la voluntad contraria de su víctima, ejerce sobre ella la violencia física o moral; otras simplemente se aprovechan de la situación o circunstancias que concurren en el sujeto pasivo.

- b) Violencia Física:” Implica el uso de la fuerza material sobre la persona del sujeto pasivo al efecto de imponerle la cópula en contra de su manifestada voluntad exteriorizada en actos de resistencia inequívoca. La fuerza física ha de ser eficiente para vencer la resistencia de la víctima y, por tanto, debe estar en relación con su constitución anatómica. Existe dicha violencia cuando la voluntad contraria de la víctima es dominada por la fuerza física; pero es preciso que la resistencia del sujeto pasivo se exteriorice en gritos o actos de protesta que evidencien real y verdaderamente una voluntad contraria a la del sujeto activo.”⁵⁷

La fuerza o violencia ha de recaer sobre la propia persona del sujeto pasivo y no sobre las personas o cosas que la circundan.

- c) Violencia Moral: La manifestación expresa o tácita, explícita o implícita, real o simbólica, escrita, oral o mímica, directa o indirecta del propósito condicionado de ocasionar un daño o de determinar una situación de peligro, si el amenazado no consiente en la conjunción carnal. No cualquier amenaza de un mal basta para constituir la violencia psíquica, ya que es necesario que dicha fatalidad con que amenace sea grave, presente e irreparable, esté puede recaer sobre cualquier interés jurídico

⁵⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, “ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN”, 4ª ed., Edit. Porrúa, México 1987, p. 21.

de naturaleza personal (vida, integridad corporal, honor o libertad) o patrimonial, siempre que en esta última hipótesis se trate de bienes de gran valor.

Los problemas de ilicitud: La descripción típica de la violación, presupone conceptualmente la ilicitud de la cópula o, de otra manera propiamente dicho, la antijuricidad de la conducta, pues, como en todos los delitos, esta figura típica presupone en cada caso concreto la ilicitud del hecho cometido, y de esto puede afirmarse que en este delito la falta de consentimiento es el eje central de la figura típica.

El consentimiento es una actitud de la voluntad en torno a un hecho presente o futuro, cuando posición es manifestada externamente en sentido afirmativo, nos hallamos ante un consentimiento expreso; y cuando sin ser manifestada expresamente se exteriorizan otros datos inequívocos, ahí nos hallamos ante un consentimiento presunto.⁵⁸

La penalidad en delito de violación es la siguiente:

- a) Cuando se ejecute cópula con un menor de 12 años o incapaz de comprender el significado del acto se impondrá una pena de dos a cinco años, y si agrava con el uso de violencia física o moral la pena se aumentara en una mitad.
- b) Cuando se ejecute cópula con un mayo de 12 pero menor de 18 años, se le impondrá una pena de tres meses a cuatro años.
- c) En el caso de violación por medio de violencia física o moral con persona de cualquier sexo, se le impondrá la pena de ocho a catorce años de

⁵⁸ VALENCIA M., Jorge Enrique, "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES", 2ª ed., Edit. Legis, Bogotá, 2002, p.17.

prisión. En caso de que se realice la violación con cualquier instrumento distinto al miembro viril la pena será de ocho a catorce años.

La violación es un delito en el cual concurren casi todos los elementos que lo califican como grave, además es necesario mencionar que éste delito no puede ser culposos, ya que el sujeto activo quien lleva acabo éste delito no cambiará, es sabido que un violador siempre recae en la conducta, aún cuando haya cumplido su sentencia.

Seguridad / Delitos Sexuales

Harán protesta por mínimo castigo a niño violador

Por: Mario Hernández, Viernes, 11 de Diciembre de 2009

Los padres de la menor afectada reclaman que no puedan ser castigados; uno de los culpables al parecer tiene 14 años y sí podría ser encarcelado

NUEVO LAREDO.- De comprobarse que uno de los muchachos que violaron a una niña tiene 14 años, él sí podría ser detenido e internado en el Centro de Reintegración Social para Adolescentes.

Por el momento ese adolescente se encuentra prófugo y se piensa que pudo haber huido a Torreón, Coahuila, donde tiene familiares.

Esa es la respuesta que han dado las autoridades a los familiares y vecinos de la niña de 12 años violada por dos muchachos, de 11 y 12 años, aunque hay quien menciona que tienen más edad de la que dicen.

Los familiares de la afectada están muy molestos porque las autoridades no pueden encarcelar a los responsables, ya que la Ley de Justicia Juvenil impide que cualquier menor de 14 años sea recluido.

Incluso tienen pensado hacer una protesta hoy frente a la Escuela Primaria Benito López Ramos, reclamando que haya un justo castigo contra quienes abusaron de la pequeña de forma cruel, según mencionaron.

Araceli, madre de la víctima, acompañada de familiares y vecinos, acudieron a El Mañana para expresar su molestia porque Manuel Alejandro ya fue dejado en libertad, mientras que Francisco Javier, el otro atacante, está prófugo.

De acuerdo con la nueva Ley del Sistema de Justicia Juvenil de Tamaulipas, Alejandro, de 11 años, no puede ser detenido, sólo se le someterá a terapia psicológica y deberá estar bajo vigilancia constante de sus padres.

"Es injusto, inaceptable para mí como su madre que Alejandro sólo reciba terapia y se vaya tranquilo a su casa, cuando mi hija se la pasa asustada, temblando de miedo, por las noches llorando por el daño que le hicieron", expresó con indignación Araceli.

Afirmó que los vecinos de la colonia Benito Juárez, donde ellos viven, están molestos con el castigo a Manuel Alejandro, ya que desde que sacaron a la menor de su casa lo hicieron con violencia extrema.

De acuerdo al parte policiaco los hechos ocurrieron en la colonia Insurgentes, donde dejaron sola por un rato a la niña en una casa.

Con dolor, Araceli narró la vivencia de su hija quien les dijo que repentinamente llegaron Manuel y Francisco Javier, la sacaron a la fuerza llevándola a un terreno baldío en donde la amarraron y taparon la boca para que no gritara, luego la violaron e, incluso, la sodomizaron.

Recuerda que su hija llegó a su casa con la ropa destrozada, con la mirada perdida, temblorosa y asustada, pidiendo bañarse, tallando fuertemente su cuerpo con sus manos.

"Yo me asusté, estaba una vecina y mi hija mayor le preguntamos qué tenía y comenzó a decirnos: 'Me quitaron la ropa, me amarraron y Manuel y Francisco me hicieron cosas feas, uno se me subió encima y el otro me hacía cosas

horribles por detrás", expresó Araceli con dolor y rabia al recordar las palabras de su hija.

Refirió que el castigo impuesto es injusto, porque ahora fue ella, pero podrían ser otras pequeñas las que ahora están en peligro.

Mientras el destino de Miguel Alejandro se decidió con una terapia, a Francisco Javier no lo han encontrado, según familiares de la víctima creen que se encuentra en Torreón, además aseguran que ese muchacho tiene 14 años, no 12 como se ha dicho.

De comprobarse esa edad, entonces Francisco sí podría ser procesado en el Juzgado de Justicia Juvenil e internado en el Centro de Reintegración.

PIE DE FOTO...

CAJ-081209-Violadores

La madre de la niña que fue violada por dos muchachos exige que la justicia castigue a los atacantes.⁵⁹

⁵⁹ <http://www.elmanana.com.mx/notas.asp?id=155295>

4.3.- Secuestro

Delito mixto contra la libertad individual, la integridad de las personas y, por lo común, contra la propiedad; ya que su objetivo primordial consiste en obtener una suma de dinero, a costa del rescate de una persona del afecto de aquel a quien se le exige la cantidad; cuya negativa conduce, de acuerdo con las amenazas, a la muerte, tortura, ultraje u otro desmejoramiento del cual es objeto la víctima al ser privado de la libertad y situado en un lugar secreto.

Desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio.⁶⁰

Los términos “secuestro” y “plagio” se emplean como sinónimos, en el Código Penal de 1931 en sus orígenes, así los usó; sin embargo antiguamente su significado era diferente.

El plagio (nombre que en su origen significo precisamente el acto de esconder o suprimir a un esclavo en perjuicio de su dueño, o también al acto de robarse a un hombre libre para venderlo como esclavo), fue muy frecuente en la antigüedad esta actividad.⁶¹

Con el transcurso del tiempo la palabra “plagio” tomó el camino del llamado “plagio civil”, consistente en privar de la libertad a una persona. Algunos prácticos, poco cuidadosos de la exactitud del lenguaje, dieron el nombre de plagio al secuestro por rescate, pero éste es un error que va contra la doctrina común y que confunde dos títulos de delitos sustancialmente distintos.

⁶⁰ JIMENEZ, De ASÚA, Luis, “TRATADO DE DERECHO PENAL”, Edit. Losada, Buenos Aires 1992, p. 899.

⁶¹ CARRARA, Francesco, “TRATADO DE DERECHO CRIMINAL”.PARTE ESPECIAL, TOMO II, Edit. Temis, Bogotá 1973, p. 490.

El análisis de los tipos penales tiene como fundamento teórico el modelo lógico del derecho penal, dentro del cual el tipo se concibe, funcionalmente, como una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos.

Desde el punto de vista estructural, el tipo penal se define a través de los siguientes subconjuntos y elementos:

- a) DOLO Y CULPA.- El secuestro en cualquiera de sus modalidades, solo puede ser doloso, y en ningún caso culposo, en virtud de que tanto el Código Penal Federal y el del Distrito Federal, al adoptar el sistema “numerus clausus” en relación con la culpa, consignaron en el Artículo 60 Código Penal Federal, los delitos que pueden ser sancionados en su comisión culposa, y el secuestro no está incluido en esa enumeración. En cuanto al dolo en razón de que todos los tipos de secuestro requieren de propósitos específicos, la única clase de dolo posible es el directo. No es admisible el dolo eventual ni el de consecuencias necesarias.
- b) ELEMENTOS NORMATIVOS.- Son términos incluidos en el tipo que requieren de valoraciones jurídicas o culturales para establecer su significado, o son vocablos y/o expresiones que destacan la antijuricidad dentro del tipo. En el primer caso, la misma valoración pone en evidencia que tales términos son adjetivaciones específicas de alguno de los elementos del tipo. Si se entienden como anticipaciones de la antijuricidad, con innecesarias porque, aunque no se haga el señalamiento expreso en el tipo, la antijuricidad es imprescindible para la configuración del delito.
- c) TENTATIVA.- Es procedente para todas los tipos de secuestro, ya que la conducta de privar de la libertad a una persona puede interferida por

alguna causa ajena a la voluntad del sujeto activo antes de que se produzca la lesión al bien jurídico tutelado.

d) **DELITO PERMANENTE-CONTINUADO.**- En el Código Penal se dispone que el delito es permanente o continuado, cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo, esto significa que la consumación comienza en el momento en que se priva de la libertad a un individuo con alguno de los propósitos especificados en el artículo 366 Código Penal Federal, pero dicha acción no se consuma en ese momento, sino que se prolonga durante todo el tiempo en que la persona se encuentre privada de la libertad. El agotamiento se produce cuando la privación cesa, y no es necesario que se logren los propósitos para que exista la consumación del delito.

e) **PUNIBILIDAD.**- Debe de ser proporcional al valor del bien jurídico tutelado en el tipo. Las punibilidades para el secuestro se han ido incrementando de manera irracional sin atender los problemas de fondo que propician la comisión de este grave delito.

Actualmente el Código maneja para los tipos de secuestros fundamentales es de 15 a 40 años; para los calificados es de 20 a 40 años; en la hipótesis de la fracción III del Artículo 366 es de 25 a 50 años; y para el caso en el que el secuestrador prive de la vida al secuestrado, la pena prevista es de 70 años. Como puede advertirse, la escalada quantum de la prisión ha sido fuerte. La sanción penal, consecuencia de una conducta reprochable en general y reprochada en particular, de ninguna manera es el instrumento decisivo en la lucha contra el delito.

f) **DELITO GRAVE.**- Tanto como en el fuero federal como en el local, el secuestro se califica como delito grave, en el Artículo 194 CFPP, dispone que se califican como delitos graves para efectos legales, aquellos que

afectan de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, en este listado se encuentra el secuestro.

La consecuencia de dicha calificación de gravedad es que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 Frac. I Constitucional, el beneficio de libertad provisional bajo caución no procede en relación con los delitos graves.

TIPOS DE SECUESTROS

Los diferentes tipos de secuestros que existen son los siguientes⁶²:

1.- SIMPLE.- Figura que se establece en el caso de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona, pero con fines o propósitos diferentes a la exigencia de un rescate, se subdivide en:

a) RAPTO: Es aquel ejecutado por familiares, sobre todo cuando se trata de menores de edad y son arrebatados por uno de sus padres.

b) SIMPLE: Cuando se trata de ocultar a una persona con fines distintos a los extorsivos.

2.- EXTORSIVO.- Es aquel que consiste en ocultar a una persona con el propósito de exigir su libertad, con la opción de obtener un provecho o cualquier utilidad, para que se haga o se omita algo, con fines publicitarios o políticos. Este tipo se subdivide en.

⁶² JIMÉNEZ ORNELAS, René A., "EL SECUESTRO PROBLEMAS SOCIALES Y JURÍDICOS", Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2002, p. 22.

a) ECONÓMICO: Llevado a cabo por los delincuentes con fines absolutamente económicos, es en la actualidad el de mayor comisión por parte de bandas organizadas, grupos rebeldes o delincuentes que se unen solamente para ejecutar dicha acción delictiva.

b) POLÍTICO: Son realizados con un propósito exclusivo y con demandas específicas ya sea para darle publicidad o una acción de carácter político, para exigir la acción u omisión con respecto a políticas o acciones del gobierno.

3.- PROFESIONAL.- Es aquel ejecutado por sujetos entrenados y bien organizados que trabajan con un plan bien diseñado. La víctima, igualmente, ha sido bien seleccionada por reunir ciertos factores, estos casos se presentan en áreas urbanas y semiurbanas, aun cuando la víctima puede ser trasladada de inmediato a una zona rural.

4.- IMPROVISADO.- Es efectuado por criminales sin experiencia y generalmente sin mucha educación, quienes llevados por la ambición son fáciles para el logro de sus objetivos.

5.- AUTOSECUESTRO.- En los últimos años, esta categoría se ha convertido en una jugosa inversión. Ya que se da desde aquel que se autorroba, empresarios, transportistas, comerciantes, estudiantes, parejas en conflictos y jóvenes que solicitan cantidades de dinero a sus padres para vengarse o solventar gastos extras.

6.- EXPRESS.- Es la retención de una o más personas por un período corto de tiempo (horas o días), durante el cual, los delincuentes exigen dinero a los familiares de las víctimas para su liberación.

El secuestro es un delito de alto impacto sobre la víctima, su familia y sus amistades. Lejos de ser un delito que vaya en disminución, es un crimen que se

extiende en todos los niveles sociales, antes se secuestraban a comerciantes y gente con un nivel económicamente alto, ahora bien hay secuestros en los cuales se priva de la libertad aleatoriamente, esto es que no tienen algo en común los sujetos pasivos.

Sentencia 12 años de prisión a niño secuestrador

W Radio | Septiembre 5 de 2011

Por David Fuentes

Ciudad Juárez, Chih., Por primera vez en la entidad, un magistrado especializado en justicia para menores infractores, sentenció a un joven de 16 años de edad, a 12 años de prisión después que se comprobara su participación en más de tres secuestros.

Ahora, el imputado de nombre Gabriel Velázquez Rentería, de 16 años de edad, deberá permanecer 12 años internado en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, por su responsabilidad en el delito de secuestro agravado.

Delito que según el ministerio público que lleva el caso, fue cometido en perjuicio de un comerciante del ramo abarrotero, en hechos que sucedieron el 24 de febrero de 2011.

El secuestro se llevó a cabo aproximadamente a las 07:00 horas, cuando la víctima pretendía abrir el negocio y al lugar arribaron varias personas portando armas de fuego y lo obligaron a subir a un automóvil con lujo de violencia.

Posteriormente, se comunicaron con la madre del afectado, a quien pidieron 250 mil pesos para respetar la vida de la víctima.

Luego de varias llamadas en que la familia reiteró no contar con dinero para pagar el rescate, abandonaron al secuestrado en una finca abandonada de la colonia Parajes de San José, no sin antes despojarlo de 6 mil pesos que traía en su cartera.

La víctima de este caso, denunció el hecho y el Grupo Especial Antisecuestros de la Fiscalía de Justicia Zona Norte detuvo a dos de los plagiarios, y al menor de edad.

A los dos primeros también ya se les dictó 30 años de prisión y no fue hasta este lunes cuando se dictó sentencia al menos Gabriel Velázquez Rentería por participar activamente en el secuestro, ya que fue identificado plenamente por el abarrotero.

Esta sentencia en contra de un menor de edad es la primera que se dicta contra un joven secuestrador. Los 12 años es al momento la pena más alta, aunque en manos de los especialistas existen otros cuatro casos de menores asesinos.

Quienes además se les vinculan con delincuencia organizada y podrían alcanzar por esta pena hasta 20 años de prisión.⁶³

⁶³ <http://www.wradio.com.mx/noticias/actualidad/sentencia-12-anos-de-prision-a-nino-ecuestrador/20110905/nota/1542700.aspx>

4.4.- Robo

El delito de robo es el de comisión más frecuente de todos los delitos calificados como patrimoniales, debido a su simplicidad ejecutiva, sobre todo en sus formas más primarias de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionadas por un acto único; y que se da al remover la cosa ajena con la intención de apoderarse de ella.

El bien jurídico tutelado en este tipo de delitos, es aquel que se da sobre aquellas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial de una persona; “el interés patrimonial que se protege en la comisión de dicho delito, habida de la comisión de que la conducta típica que le integra, consiste en el apoderamiento de un objeto mueble, lo cual presupone conceptualmente desapoderar de ella, a quien en ese momento lo tiene en su poder, dicha persona puede ser o no el propietario del mismo”.⁶⁴

La definición legal del delito de robo que se encuentra contenida en la legislación penal mexicana, se integra de una serie de requisitos o elementos de naturaleza heterogénea; estos elementos son: a) apoderamiento, b) cosa; c) mueble; d) ajena y; e) sin derecho y sin consentimiento; por lo cual se llega a la conclusión de que el concepto legal es el siguiente: Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo de la ley.

1.- Apoderamiento: El núcleo del tipo de robo radica en dicha acción de apoderarse, que es realizada por el sujeto activo del delito.

⁶⁴ JIMENEZ HUERTA, Mariano, “DERECHO PENAL MEXICANO” TOMO IV LA TUTELA PENAL DEL PATRIMONIO, 5ª ed., Edit. Porrúa, México 1984, p. 26.

Para la configuración del delito se precisa que la causa este previamente en posesión ajena, esto es decir, en poder de otro individuo, y es necesario determinar cuándo se da el quebrantamiento de dicha posesión.

Existen diversas teorías elaboradas en el orden del problema del apoderamiento de la cosa, ya que fincan sus pilares en los diversos momentos del proceso evolutivo. La teoría más antigua, establece que el robo se perfecciona por el simple hecho de ser tocada la cosas ajena por el sujeto activo; en la actualidad dicha teoría es insostenible, pues el solo hecho de tocar la cosa ajena no implica el apoderamiento de la misma, ya que no se esta quebrantando la posesión o poder de hecho que tiene el sujeto pasivo sobre la cosa.

Una segunda teoría es la de la remoción en donde Carrara sostiene que “el robo se consuma cuando la cosa ajena ha sido desplazada del sitio donde se encontraba y no ya por el acto de poner la mano sobre dicha cosa, pues sólo cuando se realiza dicho desplazamiento surge la violación de la posesión ajena”.⁶⁵

Un tercer criterio estima insuficiente la simple remoción de la cosa, por quedar impreciso el sitio al que se desplaza, y exigen que la cosa sea transportada por el ladrón a otro lugar fuera de la esfera en que se encontraba y que sea colocada dentro de la esfera de la acción del culpable.

Por último, existe una cuarta teoría que razona que solo puede considerarse integrado el delito de robo, cuando la cosa ha sido transportada por el sujeto activo del delito al lugar seguro a donde se propuso antes de la comisión del delito para que el objeto sea oculto.

⁶⁵ CARRARA, Francisco, Op. Cit., p. 201.

En el Código Penal se establece que se constituye el delito de robo desde el instante en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella,

“El sujeto que comete el delito, tiene en su poder la cosa robada cuando concurren aquellas circunstancias fácticas precisas para que social y jurídicamente pueda afirmarse que se ha quebrantado la posesión ajena y que la cosa de hecho ha quedado aunque solo fuere momentáneamente bajo su potestad material, sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo”⁶⁶.

2.- Cosa: Este término cuenta con diversos significados según la Filosofía, la Física, la Economía y el Derecho.

En el sentido filosófico la cosa es todo lo que abstractamente existe; todo aquello que puede ser concebido por la mente; toda entidad, incluso imaginaria como la idea.

En sentido físico, denota lo que tiene existencia corpórea y puede ser percibido por medio de nuestros sentidos.

En sentido económico indica todo lo que es delimitable exteriormente, y que puede quedar sometido al señorío del hombre, por ser susceptible de satisfacer las necesidades del individuo en la vida cotidiana.

La cosa físicamente delimitada y potencialmente útil al hombre, deviene el concepto de bien jurídico en cuanto este sirve para satisfacer sus necesidades, esto es, los intereses de un sujeto determinado. Por lo cual se entenderá que por consiguiente que no toda cosa es un bien; de esta correlación resulta claro que en el mundo jurídico se labora sobre el concepto de bien, por lo cual se

⁶⁶ NAVARRETE, RODRIGUEZ, David, “EL DELITO DE ROBO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO”, Edit. Ángel Editor, México, 2001, p. 75.

sobrentiende que cuando la ley penal habla sobre la “cosa” emplea el vocablo no solo por su significado material, sino también por su significado jurídico, esto es, provisto de los atributos necesarios para indicar un “bien”.

En este caso son objeto de robo todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre del lugar en que se encuentran, incluso aquellas que la ley declara irreductibles a propiedad particular.

Se entiende que son cosas corporales no solo aquellas que se pueden tocar, sino también aquellas otras, como es el caso de los gases utilizables; cuando el hombre se apodera de ellos antijurídicamente de ellos, se convierten en objeto material del delito de robo.

3.- Mueble: “Cuando se afirma que pueden ser objeto material del delito de robo, todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas de manera material del lugar en que se encuentran, se hace, conceptual referencia a una cualidad inminente que la cosa ha de tener o ha de adquirir en el momento de realizar la acción ejecutiva, esto se refiere a su movilidad”⁶⁷.

La cualidad de la cosa que trasciende a la consideración penal para perfilar la posible existencia de la comisión del robo, radica en su potencial movilidad, aun cuando para lograrla por medio del sujeto activo tuviere previamente que separarla del bien inmueble al que se encuentra adherida. “Al Derecho Penal, le interesa poco la división de los bienes muebles e inmuebles, y le es indiferente que la movilidad de la cosa proceda de su propia naturaleza o se produzca por el hecho del apoderamiento; lo único que le interesa, es que la cosa sea desplazable; por esta razón no es susceptible de ser sustraído un inmueble y si lo son sus porciones, a condición de que pueda dotárseles de movilidad”.⁶⁸

⁶⁷ NAVARRETE, RODRIGUEZ, David, Op. Cit., p. 99.

⁶⁸ JIMENEZ HUERTA, Mariano, Op. Cit, p. 46.

4.- Ajena: Esta expresión denota que el objeto ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito.

“Este requisito típico es de incontrovertible naturaleza normativa, entendida en su más puro concepto, pues en verdad, no es factible esclarecer el concepto de ajenidad, sin adentrarme en el ámbito del Derecho Positivo que establece el deslinde entre lo extraño y lo nuestro.”⁶⁹

En este tipo de delito se tutela penalmente el patrimonio, o de otra manera, la posesión de las cosas muebles que integran dicho patrimonio; dicha tutela no abarca las cosas por haber sido abandonadas por su titular, ya que dichas cosas han salido de su patrimonio.

5.- Sin derecho y sin consentimiento: No basta para integrar la conducta típica de robo con que el sujeto activo se apodere de una cosa mueble ajena, es necesario que este quebrantamiento de la posesión se efectúe antijurídicamente, pues en la legislación de la materia se condiciona la relevancia típica de la conducta que se describe que el apoderamiento se debe de realizar sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella.

Una valoración es, pues, preciso hacer para que la conducta descrita adquiriera un signo o relevancia típica.

El ordenamiento jurídico otorga múltiples derechos al individuo, tanto en su simple condición de persona, como en atención a la profesión, cargo u oficio que desempeña, y regula al mismo tiempo el ejercicio de estos derechos en la forma en que considere más adecuada para lograr la vida más perfecta en comunidad.

⁶⁹ JIMENEZ HUERTA, Mariano, “DERECHO PENAL” TOMO I, 7ª ed., Edit. Porrúa, México, 2010, p. 82.

En los delitos contra el patrimonio en donde con mayor alcance ejerce su influjo en el consentimiento, dentro de la valoración de la conducta, pues los intereses que se protegen en casi toda la totalidad de dichos delitos, son derechos subjetivos individuales, esto quiere decir, que son bienes jurídicos en lo que la voluntad del titular, es árbitro de la tutela de dicha acción.

En el régimen de organización social que es marco cultural de nuestro ordenamiento legal que se encuentra vigente, se otorga al individuo plena libertad para conservar o desprenderse de su patrimonio; aquí el consentimiento juega un papel importante en la valoración de la conducta, ya que precisamente, de la existencia o inexistencia de dicha acción, pende la matización de la conducta, ya sea un acto jurídico que el Derecho regula; o un acto antijurídico que el Derecho sanciona. Quien consiente que otro tome un objeto de su propiedad, acto que se le denomina DONACIÓN; quien se apodera de un objeto sin el expresado consentimiento, realiza un hecho antijurídico que recibe la denominación de ROBO.

La validez del consentimiento está condicionada a que hubiere prestado antes o en el momento del apoderamiento mediante una inequívoca manifestación, expresa o tacita, de la voluntad del titular del bien jurídico.

FORMAS DE EJECUCION DEL DELITO DE ROBO.

“La conducta ejecutiva del delito de robo se concreta en el momento en que los actos materiales que realiza el sujeto activo para lograr el apoderamiento de la cosa; este comportamiento material, siempre de carácter comisivo, reviste mayor o menor complejidad, según la naturaleza de la cosa, el lugar en que ésta se encuentre y las facilidades o dificultades que el agente tenga que vencer para consumir el apoderamiento. El delito puede ser unisubsistente,

esto es, que el sujeto activo arrebate de un jalón la bolsa de una señora; en este caso entra también la configuración de la tentativa; y será plurisubsistente cuando el ladrón fractura puertas y ventanas para introducirse a un lugar en el cual se encuentra el objeto del que pretende apoderarse”⁷⁰.

El diverso valor penal acordado en la legislación, depende de los distintos medios, circunstancias, motivaciones y finalidades que puedan concurrir en la comisión del delito de robo, de acuerdo a esto se permiten distinguir sus formas de presentación en 1.- Simples; 2.- Calificadas o Agravadas y; 3.- Privilegiadas.

1.- Simples: El robo simple esta en el vértice de las acciones punibles y es lo gris y cotidiano de la criminalidad; las formas simples de ejecución de este delito, sólo por exclusión pueden determinarse, por medio de lo establecido en el Código, ya que se constituyen penas agravadas, para cuando se ejecute con violencia en la personas, allanamiento de morada o que sea cometido en lugar cerrado: y quebrantamiento de fe o seguridad; resulta por eliminación que el robo simple es únicamente cuando se ejecuta sin la concurrencia de alguno de los medios o circunstancias anteriormente mencionadas.

“En la modalidad de ejecución simple al ser descartadas las acciones calificadas, se puede mencionar que la comisión de un robo de manera simple se pueden realizar con astucia, destreza, o clandestinidad, ya que estas formas ejecutivas son las de mayor pureza jurídico-penal, pues en ellas estrictamente se dañan intereses patrimoniales, al contrario de lo que se refiere a las formas de ejecución agravada.”⁷¹

2.- Agravadas: Existen formas de ejecución que califican al robo, es decir, que aumentan el valor de las penas; dichas circunstancias agravan el delito debido a que cuando concurre alguna de ellas en su ejecución, contemporáneamente a

⁷⁰ TOZZINI A., Carlos, “LOS DELITOS DE ROBO Y HURTO”, Edit. Depalma, México, 1995, p. 132.

⁷¹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Op. Cit., p. 53.

la lesión del interés patrimonial que sobre la cosa tiene el ofendido, se lesionan también otros bienes jurídicos de naturaleza distinta, como los son los de su libertad y seguridad individual.

La violencia en las personas, el allanamiento de morada o de lugar cerrado y el quebrantamiento de la fe o seguridad, son las formas de ejecución que de acuerdo a lo establecido en nuestro sistema penal agravan el delito de robo.

A.- Por violencia en la persona: El penalista Carrara advertía que “si el delincuente que aspira a enriquecerse con las cosas ajenas, realiza violencia sobre la persona del propietario para alcanzar su péfido fin, realiza un ilícito que aun cuando no cause daño efectivo a la persona ofendida, presenta siempre caracteres de extrema gravedad; en estos casos se lesionan dos, e incluso hasta tres derechos, pues el agresor además de atacar el del propietario, lesiona también, por el medio que emplea, el derecho de libertad individual y en algunas ocasiones hasta el derecho de integridad de las personas.”⁷²

Por otra parte, dichas conductas ofenden intensamente los ideales de la colectividad, pues el hecho de que se recurra a la violencia o a la amenaza como medio para desapoderar a las personas de sus bienes patrimoniales.

En esta violencia se integra tanto el uso de la fuerza física como el uso de la fuerza moral, pues igual es, que el propietario haya sido aferrado o encerrado en una habitación, golpeado o atado con lazos para que no impida el robo, como que con el mismo fin se le haya puesto una pistola al pecho o de manera se le haya intimidado.

Dentro del articulado número 373 del Código Penal Federal se expresa que la violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia

⁷² CARRARA, Francisco, Op. cit. P. 109.

física en el robo, a la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave presente o inmediato, que es capaz de intimidarlo.

La fuerza material empleada en la comisión de un robo, da lugar a la agravante de violencia física, cuando haya impedido corporalmente a la víctima reactivamente defender los objetos robados, o de otra manera dicha, le hubiere impedido muscularmente el poner en juego sus reacciones orgánicas para retener la cosa en su poder.

Los actos de violencia física no deben de rebasar la ofensa a la libertad personal, esto es, no debe de lesionar ningún otro bien jurídico, ya que cuando a consecuencia de la violencia física que se utiliza sobre la víctima, se lesiona otro interés o valor jurídico penalmente tutelado se aplicarán las reglas que se utilizan para la acumulación de delitos.

En cuanto a la violencia moral, por lo que se encuentra establecido en el Código se da cuando se amenaza, amaga a una persona, por lo que se entiende que esto se da por medio de actos, palabras, ademanes, al sujeto pasivo o a la persona que se halle con él; que se le inferirá un mal si opone resistencia, así como también después de consumado el robo diere a entender o hiciere un ademán a cualquier persona de inferirle un mal si obstaculiza su huida o intenta recuperar lo robado. El amago o la amenaza no debe de superar la comisión intimidativa; por la cual la violencia moral sólo califica el robo cuando en el mal con que se amaga o amenaza concurren estas circunstancias que sea grave, presente o inmediato y capaz de intimidar a la persona amenazada.

Se entiende como grave aquello que reviste mucha entidad o importancia, que amenace con privar de la vida o con inferir alguna lesión corporal, ya que estos males de acuerdo a su magnitud, son idóneos para destruir la libertad de las personas.

Como presente o inmediato se entiende que el mal que amaga o amenaza se da en cualquier momento del proceso ejecutivo o en un momento después de haberse consumado el acto.

En el caso de que se es capaz de intimidarlo, esto es, que ha de hacer surgir en el amenazado la representación de un peligro que coarte su libre voluntad; en este caso no es necesario que se acredite objetivamente que el mal era real y cierto; solo basta que contenga la suficiente apariencia de intimidar.

Un hecho actual en el cual participaron menores de edad, en la comisión del delito de robo con violencia física, se presentó el día 21 de febrero de 2012, dentro de la estación Santa Anita del sistema colectivo metro de la Ciudad de México, en la cual los miembros de una banda atacaron a los vendedores mejor conocidos como “vagoneros”, despojándolos de dinero, teléfonos celulares y mercancía.

Pandilla de 10 sujetos presuntamente atracó a vagoneros

El Sol de México

27 de febrero de 2012

Fernando Ríos / El Sol de México

Ciudad de México.- Al menos diez presuntos asaltantes de vagoneros del Sistema Colectivo Metro fueron consignados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al Reclusorio Preventivo Norte, mientras que dos menores que los acompañaban fueron enviados a la Agencia 57 del Ministerio Público, especializada en Menores en Conflicto con la Ley.

El pasado 21 de febrero, alrededor de las 19:00 horas, cuando los acusados

viajaban a bordo de un convoy del Metro en la estación Santa Anita de la Línea 4, en las inmediaciones de la delegación Iztacalco, agredieron verbalmente a los afectados que viajaban en el mismo vagón.

Cuando se encontraban en los andenes de dicha estación del STC Metro, los presuntos responsables continuaron y pasaron de las ofensas verbales a los golpes, además les arrebataron más de 3 mil 500 pesos en efectivo, teléfonos celulares y mercancía que ofrecen al interior de los vagones.

Los rijosos fueron asegurados por policías asignados a la seguridad del Metro y remitidos a la Agencia del Ministerio Público, donde se llevaron a cabo las diligencias respectivas para resolver la situación legal de los implicados.

La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, a través de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Agencias de Atención Especializadas, informó que se trata de Daniel Agustín del Río Arvizu, Diego Alejandro Carmona Rodríguez, Manuel Montoya Núñez, Adrián Vargas Zamora, Carlos Javier Hernández Martínez, Omar del Río Arvizu, César López Martínez, Mario Alberto Celis Osorio, Miguel Sebastián García Matali y Abraham Ezequiel Santiago García, quienes eran acompañados de dos menores de 14 y 16 años edad.

Los dos menores, presuntos copartícipes de los hechos, fueron canalizados a la agencia dependiente de la Fiscalía Central de Investigación de la PGJDF para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, donde resolverán su situación legal.

La dependencia capitalina destacó que los detenidos son probables responsables de los delitos de robo agravado con violencia a bordo de transporte público, y lesiones dolosas.⁷³

⁷³ <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n2445525.htm>

En conclusión la violencia física y moral frecuentemente terminan en el mismo momento o en instantes sucesivos, pues por una parte, es habitual que el agente que empezó utilizando el amago o la amenaza termine con el empleo de la fuerza material; y por otra parte también lo que es quien ha empleado la fuerza material sobre el sujeto pasivo del robo utilice el amago o amenaza, contra un tercero para proporcionarse un medio de huida o proteger el objeto que ha sustraído de manera ilícita.

B.- Por allanamiento de morada o de lugar cerrado: En este caso el ladrón para apoderarse de la cosa, irrumpe en el domicilio, dicha conducta adquiere desde el punto de vista del ámbito penal, una plural significación, pues, contemporáneamente lesiona el patrimonio de la persona ofendida y el bien jurídico de su libertad individual, en cuanto al domicilio y la propiedad cerrada; materializan la íntima personalidad del hombre; ya que en ellos se encuentra reposo a su trabajo, descanso a su fatiga, etc.; de ahí se da un aumento en la pena, como se encuentra establecido como agravante para un robo en un lugar cerrado.

C.- Quebrantamiento de fe o de seguridad: Una agravante más del delito de robo, es perpetrarlo en ocasión de quebrantar la fe y confianza socialmente existente entre el sujeto activo y pasivo, en virtud de determinados vínculos laborales o de hospitalidad que presuponen una tácita seguridad o fe que atempera la eficiencia de la defensa privada.

Dentro del ordenamiento legal se describe cáusticamente las situaciones especiales de confianza que motivan que, además de las penas que correspondan según a la acción que realice el sujeto activo, por lo cual se aumentaran las penas existentes.

La reconstrucción dogmática de los preceptos contenidos en nuestra codificación penal vigente, pone de manifestación que el delito de robo también

se agrava cuando el objeto material del mismo es un vehículo estacionado en la vía pública o cuando el robo se materializa por una o más cabezas de ganado en campo abierto.

En el caso de un vehículo estacionado en la vía pública, no aparece clara la ratio de esta agravante, pero indudablemente alguna debe de haber tenido, ya que se debe de haber pensado ante la igualdad ante la ley, ya que los automóviles ya son objetos protegidos penalmente en el concepto de robo simple.

Se debe de precisar el alcance y sentido de lo que se debe entender por vehículo y determinar las circunstancias que deben de concurrir en su apoderamiento, la palabra vehículo en el sentido que es utilizado en el precepto legal, nos hace referencia a todo artefacto de madera, hierro o lamina de zinc montado sobre ruedas que sirve para transportar privadamente personas o cosas de una parte a otra.

El apoderamiento de estos objetos debe de verificarse como se establece en materia federal en el artículo 381 bis., en su último párrafo, el vehículo debe de encontrarse estacionado en la vía pública y no estar ocupado por alguna persona; y se establece aquí una referencia positiva temporo-espacial, y otra negativa que es personal.

El significado de que un vehículo se encuentre en la vía pública, es cuando este permanece situado en una calle, plaza, camino u otro lugar por donde transite gente, mientras que su conductor y en su caso las personas que fungen el papel de pasajeros se encuentren fuera de él y que se encuentren realizando otras actividades.

ATENUANTES DEL DELITO DE ROBO

Se establece que se aplicara una pena atenuada a aquella persona que se apodere de una cosa sin el propósito de apoderarse de ella o venderla; esta acción recibe la denominación de ROBO DE USO.

Durante la antigüedad, en las reglas romanas este tipo de hipótesis era considerada constitutiva de verdaderos y propios delitos de robo, ya que se daba el hecho de que la cosa se había sustraído la cosa de la posesión de la persona quien tiene el derecho a tenerla.

En la legislación mexicana, el elemento subjetivo que yace en la entraña del tipo de robo está dibujado con tan claros perfiles que impiden toda abstracción o imprecisión, cuando este elemento típico subjetivo que consiste en un genérico ánimo de lucro.

En la figura de robo de uso se reproducen todos los elementos materiales del tipo básico de robo, excepción hecha de la modalidad que imprime a la conducta, el propósito o la finalidad que impulsa al agente a remover el objeto; dicho propósito deja su huella material en la propia conducta, ya que el desplazamiento de la cosa se efectúa por sujeto activo, con carácter temporal y no con el fin de apoderarse de ella, no es identificable o equiparable desde el punto de vista finalístico que es el acto de apoderarse de la cosa.

El robo de uso se integra y se consuma en e mismo instante en que el sujeto activo remueve la cosa con la finalidad de momentáneamente usarla; no obstante, para la integración típica de este tipo de robo, la ilicitud del uso que el agente se proponía realizar de la cosa ajena.

TENTATIVA Y CONSUMACIÓN

Por ser el robo un delito material es configurable la figura de la tentativa, siempre que el sujeto activo realice actos encaminados directamente a apoderarse de la cosa, removerla del lugar en que la tiene la persona poseedora de ella, sustituyéndola de su esfera de vigilancia, en caso de que el sujeto activo tenga contacto con la cosa por razones de dependencia, trabajo o cualesquiera otra actividad de la vida social.

La posibilidad conceptual de configuración de la tentativa en el delito de robo, ya que esta en razón directa de la pluralidad de actos que el sujeto activo, dada su ubicación en relación con la cosa o con la esfera de vigilancia, tenga que realizar para lograr el objetivo de removerla del lugar en que se halla o para sustraerla de dicha esfera de seguridad o vigilancia. Cuanto mayores son los obstáculos que el agente tiene que vencer para lograr remover la cosa o sustraerla de la vigilancia del poseedor, mayores son también las posibilidades fácticas de configurar la tentativa.

Dicha figura se configura por lo general en los robos calificados, por el empleo de la violencia a las personas, por la irrupción del ladrón en lugar cerrado o habitado, en que se hallare la cosa que se pretende apoderar.

El primer acto ejecutivo del delito de robo surge cuando se pone en movimiento el medio elegido para remover la cosa del lugar en que se halla o para sustraerla de la esfera en que se encuentra; en palabras más simples no tiene otro significado más que el de los actos preparativos que son aquellos que integran el comportamiento del sujeto.

Como la tentativa conceptualmente requiere e implica posibilidad de consumación, no existe el delito de robo en el grado indicado cuando fácticamente resulte imposible que el sujeto activo del delito pueda alcanzar el

apoderamiento de la cosa, debido a la inexistencia de dicho objeto material, aunque el agente hubiere realizado actos idóneos para introducirse al lugar en donde creía que se halla la cosa.

El robo queda consumado en el mismo instante en que el sujeto activo quebranta la posesión existente sobre la cosa ajena mediante la remoción antijurídica que de la misma hace con fin de apropiársela o venderla, pues en ese instante tiene en su poder la cosa robada.

El apoderamiento que constituye el núcleo del tipo, en examen se consuma, pues en el instante en que con el fin de apropiarse el sujeto tiene sin derecho la cosa en su poder, aunque solo fuere momentáneamente o aunque se desapodere o la abandone.

La determinación del momento consumativo del robo no puede, sin embargo, hacerse de una manera rígida e inmutable para todos los casos que presenta la rica realidad, pues las históricas circunstancias peculiares de cada caso juegan al respecto un papel importante. Cuando la simple remoción de la cosa ajena presupone desposeer de ella al sujeto pasivo, es decir, cuando se quebranta su posesión, es obvio que de dicha remoción se consume el delito de robo, porque toma el significado de apoderamiento de la cosa.

Existe la hipótesis en que el sujeto activo solo logra tomar parte de los objetos que pretendía sustraer en este caso existe un solo delito de robo consumado circunscrito a los objetos de que se apodero y no también una tentativa de robo por las cosas que no llegó a remover, no se rompe la unidad delictiva la circunstancia de que la cosa o las cosas robadas pertenezcan a diversas personas.

PENALIDAD

El Código Penal tanto local como federal toma en cuenta para sancionar el delito de robo, el valor del objeto material sobre que recae, así como también las abstractas valoraciones que formula sobre la gravedad de las circunstancias que lo califican u la que determina la levedad de su forma privilegiada.

No son cosas susceptibles de ser estimadas en dinero, por su propia naturaleza, resulta imposible fijar su valor, todas aquellas que carecen de significación social, en cambio económicamente estimable o que solo lo tienen para quien las posee un interés de afección.

La fijación del valor intrínseco del objeto robado debe de hacerse en función al que tuviere en el momento del robo, sin tomarse en cuenta el que hubiere tenido antes o el que pudiera tener después.

Cuando el objeto material del robo hubiere sido recuperado y esté a disposición de las autoridades deberá de conforme a lo dispuesto en los artículos 98, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 181, 220 y 238 del Código Federal de Procedimientos Penales, ser valorado por peritos con base en las generales y especiales peculiaridades de dicho objeto.

Por el contrario cuando la cosa no esté a disposición de la autoridad se encuentra establecido en los artículos 102, 103, 124 y 162 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; y los artículos 123, 220 y 238 del Código Federal de Procedimientos Penales, los peritos deberán valorarla tomando en consideración el precio genérico que la misma tuviere en el mercado; y en uno u otro caso expresaran en su dictamen los antecedentes, hechos y circunstancias en que funden sus valoraciones artículo 175 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y artículo 234 Código Federal de Procedimientos Penales.

Como complemento del criterio la ley penal que atiende al valor de lo robado para la determinación de la pena en el robo simple, ha tomado en cuenta para la fijación de la sanción del robo calificado y determinar el plus que debe de agregarse a la indicada pena base, abstractas valoraciones sobre la trascendencia del hecho que integra cada calificativa, con independencia absoluta del monto robado.

En el Código Penal del Distrito Federal, se establece que al robo ejecutado con violencia se le incrementara de dos a seis años a la pena de robo simple; en el caso de que se cometa en lugar cerrado se incrementara la pena en una mitad, y por ultimo en el caso de robo de un vehículo se incrementara de dos a seis años.

Dentro del Código Penal Federal se establece que para el robo ejecutado con violencia I apena para robo simple se incrementara de seis meses a tres años; en lugar cerrado se aplicara además de la pena base de tres días a tres años, y en caso de vehículo se le impondrá un aumento de dos terceras partes mas de la pena de robo simple.

4.5.- Homicidio

Es aquel hecho delictivo consistente en acabar con la vida de otra persona, puede ser cometido por acción (realizar activamente el hecho delictivo) u omisión (no evitar la muerte de otra persona estando obligado a ello por la ley o contrato) o no llegar a consumarse, realizándose en grado de tentativa.⁷⁴

La palabra HOMICIDIO deriva de la expresión latina homicidium, que a la vez se compone de dos elementos: homo y caedere. Homo que significa hombre y caedere que significa matar. En esta forma, homicidio significa muerte de hombre causada por otro hombre.

Para el penalista Francisco Pavón Vasconcelos, " El homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro. " ⁷⁵

Sin lugar a dudas el homicidio es el más grave de los delitos. Contemplado en todas las legislaciones, constituye la más grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía.

Cuando se diferencian los delitos de daño de los de peligro, se hace referencia a la afectación que sufre el bien jurídico tutelado (daño) o al riesgo en que se puso este (peligro).

En algunos casos, el objeto jurídico es dañado como consecuencia de la conducta típica del sujeto activo, ésta afectación destruye o menoscaba el bien tutelado, y por lo tanto el reproche penal es de mayor intensidad. En otros

⁷⁴DE PINA, Vara Rafael, Op. Cit., p. 367

⁷⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, "DERECHO PENAL MEXICANO", 19ª ed., Edit. Porrúa; México, 2006, p. 139.

casos, la conducta del agente no llega a dañar el bien jurídico tutelado, sino que lo pone en peligro o riesgo de ser dañado, esto es, se presenta la posibilidad de que afecte sin que esto llegue a ocurrir; así pese a no haber daño, la ley considera necesaria una sanción, pues el sujeto activo denota peligrosidad y el pasivo se ve ante el posible riesgo de ser afectado en el bien jurídico de que se trate.

“El bien jurídico protegido a través de las normas tipificadoras y sancionadoras del homicidio, es la vida, entendida como el lapso que transcurre entre el nacimiento y la muerte”.⁷⁶

FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN

En algunos delitos, la propia norma precisa, la forma de ejecutarse, o los medios que el activo deberá emplear, de manera que de no producirse éstos, habrá Atipicidad.

En el caso del homicidio, la Ley no exige ningún medio especial o forma, de modo que puede cometerlo cualquiera, siempre y cuando se trate de un medio idóneo para causar la muerte.

La conducta atípica podrá llevarse a cabo mediante una acción (actuar) o por medio de una omisión (no hacer). Los medios de ejecución pueden ser físicos, químicos, mecánicos, mediante la utilización de animales o inimputables, etc.

No se puede atribuir a alguien la muerte de quien por un susto muere, ni a quien, con la esperanza de que un rayo en medio de una tormenta mate a alguien, lo colocará en despoblado bajo un árbol, pues dicho acontecimiento, aún cuando ocurra conforme al deseo del supuesto sujeto activo, es un hecho

⁷⁶ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., p. 369.

derivado de la naturaleza, en el cual la voluntad del hombre no interviene de manera material y directa.

Algunos autores mencionan que, aparte de la manera física; existen maneras morales para llegar a causar la muerte a una persona física.

Tal es el caso de Jiménez Huerta, el opina que “no es admisible la comisión de Homicidios por medios morales por ser antológicamente inadecuados para la realización del tipo de homicidio, y agrega que la forma comisiva típica, regular y propia de perpetrar un Homicidio, implica el ejercicio de la violencia o la puesta en marcha de medios insidiosos de inequívoca potencialidad material lesiva, cuyos efectos el hombre puede aquilatar y controlar”.⁷⁷

El homicidio puede ser doloso o imprudente, interesantemente es el caso del denominado “Homicidio Preintencional”, que es aquel en el que, como consecuencia de unas lesiones, se produce la muerte de la víctima, en cuyo caso se penaría por un concurso ideal de delitos entre lesiones dolosas y homicidio imprudente.

“Los diferentes autores en la comisión del delito de Homicidio son los siguientes:

- a) Autor intelectual: Es el sujeto que aporta elementos anímicos, psíquicos, morales, para que tenga verificativo el delito.
- b) Autor material: Es la persona que realiza una actividad física, para la realización del hecho típico.
- c) Autor mediato: Es el sujeto que para ejecutar un delito se sirve de otro.
- d) Coautor: Son los sujetos que en conjunto ejecutan el ilícito penal.

⁷⁷ JIMENEZ HUERTA, Mariano, “DERECHO PENAL MEXICANO” TOMO II, Edit. Porrúa., México, 2005, p. 28.

e) Cómplices: Son los sujetos o auxiliares que realizan una actividad indirecta pero útil para la comisión del delito.”⁷⁸

Existen causas de exclusión para el delito de homicidio.

1.- LEGÍTIMA DEFENSA.- Quizá es la más importante de las causas de justificación, que excluye la pena a quién causa un daño, al obrar en virtud de la defensa de determinados intereses previstos en la ley, bajo ciertas circunstancias. Esta causa, consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, cuando exista necesidad racional de la defensa empleada y siempre que no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. En este caso, la principal causa de proceder a una legítima defensa, es la de repeler una agresión que tenga por objeto privar de la vida.⁷⁹

2.- ESTADO DE NECESIDAD.- Consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, en este caso, puede ser la vida propia o ajena, respecto de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente, sin tener el deber de afrontar, siempre que no exista otro medio menos perjudicial a su alcance, con lo cual cause algún daño o afectación a bienes jurídicos ajenos.

3.- EJERCICIO DE UN DERECHO.- Esto quiere decir, que el homicidio, puede llegarse a cometer cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado; es decir, el daño se causa en virtud de

⁷⁸OSORIO Y NIETO , Cesar, “EL HOMICIDIO”, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 98

⁷⁹ MALO, Camacho Gustavo, “DERECHO PENAL MEXICANO”, 5ª ed., Ed. Porrúa, México 2003, p.415.

ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etc.

4.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- Es causar la privación de la vida obrando en forma legítima, en cumplimiento de un deber, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.

5.-OBEDIENCIA JERÁRQUICA.- Es el hecho consistente en causar la privación de la vida, en obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya el delito de homicidio, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

6.-IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.- Consiste en causar la privación de la vida, en contravención a lo dispuesto por una ley penal, de manera que se deje de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo. Constituye propiamente una omisión. Se trata de no ejecutar algo que una ley ordena, pues otra norma superior a aquella lo impide. En el homicidio pueden presentarse todas estas causas de justificación; privar de la vida bajo el amparo de cualquiera de dichas causas justificativas elimina la antijuridicidad del hecho, y da como resultado la anulación del delito como tal, sin que haya pena para el sujeto activo⁸⁰.

Las diferentes clases de homicidio son:

- a) Homicidio Simple Doloso.- Es aquel hacer o no hacer humano que produce la muerte de una persona, sin que exista en el sujeto activo una reflexión previa respecto a la conducta que va a realizar, ni se presenten

⁸⁰Cfr. MUÑOZ, Conde, Francisco, "TEORÍA GENERAL DEL DELITO", 2ª, ed., Edit. Temis, Colombia, 2002, p. 200.

situaciones de superioridad absoluta del agresor contra el agredido de manera que aquel no corra riesgo físico alguno; o de sorpresa tal que imposibilite la defensa o protección del pasivo; o de violación de deberes de lealtad, fe o seguridad que se considera debiesen existir en razón de determinados vínculos o circunstancias, ni se cometa intencionalmente con motivo de una violación o de un robo; o intencionalmente en casa habitación a la que se penetre de manera furtiva, con engaño, violencia o sin autorización válida; o con motivo de un secuestro.

- b) Homicidio en Riña: Es un encuentro físico entre dos o más personas, no verbal, o a señas, simplemente; debe haber un intercambio de violencia, esto es, que necesariamente los participantes en la riña se agredan mutuamente, cualesquiera que sean los objetos o instrumentos o con la exclusiva utilización de sus cuerpos; consideremos también que debe haber un equilibrio entre los contendientes; de no serlo así, ya no se trataría de un Homicidio atenuado, sino; de un homicidio agravado con la calificativa de ventaja.
- c) Homicidio en Duelo: Se pueden señalar como características del mismo, *la premeditación, mutuo consentimiento* en las disposiciones del combate, *reglamentación* de las condiciones del combate por padrinos bilaterales designados e igualdad de circunstancias objetivas.
- d) Homicidio Suicidio: El que prestare auxilio o indujese a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte.
- e) Homicidio Culposo: Consiste en actuar imprudente, negligente, falto de atención, cuidado y reflexión que verifica una conducta que produce un resultado delictuoso, previsible en la culpa, el activo no desea realizar una conducta que lleve a un fin delictivo, pero su actuar en las condiciones descritas, lo realiza.

Los homicidios calificados se clasifican de la siguiente manera:

- a) Homicidio con Premeditación: La razón de que el delito de Homicidio se agrave con esa calificativa, es evidente, ya que el individuo que representa en su mente la privación de la vida de otro, reflexiona tal hecho, considera y valora múltiples circunstancias, elige momento y forma de ejecución; demuestra ser un individuo con una profunda inclinación delictiva que lo impulsa a realizar este tipo de conductas y obviamente es un sujeto extremadamente antisocial.
- b) Homicidio con Ventaja: La esencia de la ventaja consiste en una situación de tal superioridad que el agresor no corra ningún riesgo al realizar su conducta delictiva, de manera que la agresión implica casi necesariamente la muerte del pasivo, sin riesgo alguno para el activo, lo cual justifica que esta conducta en condiciones de un total y absoluto desequilibrio, se sanciona con una pena mayor que el homicidio simple intencional.
- c) Homicidio con Alevosía: La razón de esta agravante la encontramos en lo súbito e inesperado de la agresión que deja al pasivo en un estado de indefensión, en una situación en la cual por las características del ataque no le permite de manera alguna rechazar o evitar este, o en su caso huir.
- d) Homicidio con Traición: El sujeto pasivo también se encuentra en una situación de inferioridad con respecto de activo, pues en razón de la confianza tacita o expresa que existe, el pasivo no puede prever y en su caso evitar la agresión de quien supuestamente debiese ser la persona de la que no era razonable esperar una agresión; esta situación subjetiva y objetivamente considerada, justifica plenamente que la conducta homicida con el elemento traición, se sancione con una mayor penalidad que el homicidio simple intencional.⁸¹

La penalidad de que se establece en el Código Penal Federal es la siguiente:

⁸¹ JIMENEZ, Huerta Mariano, Op. Cit., p. 60

- 1.- Homicidio simple, de doce a veinticuatro años de prisión.
- 2.- Homicidio en Riña, de cuatro a doce años de prisión.
- 3.- Homicidio en Duelo, de dos a ochos años de prisión.
- 4.- Homicidio por Emoción Violenta, de dos a siete años de prisión.
- 5.- Homicidio Calificado, de treinta a sesenta años de prisión.
- 6.- Homicidio en Relación de Parentesco, de diez a cuarenta años de prisión.

La legislación contempla en los artículos 303 al 322 del código Penal Federal las reglas para homicidio y lesiones. Es así como, el que prive de la vida a otra persona cometerá homicidio, pero la forma de llevarla a cabo es la que se debe estudiar.

El artículo 313 del Código Penal Federal nos refiere sobre la participación de los menores en un homicidio, pero lamentablemente los grupos organizados se sirven de esos menores para poder cometer ilícitos, por ello es que ese delito considero debe ser de mayor sanción a los menores pero aplicando una pena capital a los que usen a los menores de edad para cometer delitos homicidios.

Cayó 'El Ponchis', niño sicario de 14 años

Fecha: 12/03/2010

Edgar "El Ponchis" es presuntamente uno de los niños sicarios que actúa para el Cártel del Pacífico Sur.

- The Associated Press

El encargado de degollar

CUERNAVACA, México - Militares mexicanos detuvieron el viernes a un adolescente de 14 años sospechoso de trabajar como sicario para un cartel de las drogas.

Un funcionario del ejército mexicano, que pidió no ser identificado porque no estaba autorizado a discutir el asunto, dijo que el adolescente --identificado por su alias "El Ponchis"-- fue capturado en el aeropuerto de Cuernavaca con su hermana de 16 años cuando intentaban volar hacia la frontera con Estados Unidos. Edgar alias 'El Ponchis' fue capturado en el aeropuerto de Xochitepec, en el estado de Morelos (Centro).

El alias del adolescente comenzó a circular en las últimas semanas en Internet y algunos medios lo señalaban como un sicario de 12 años, aunque ahora se sabe que tiene 14 años.

Actuaba Drogado

El adolescente dijo a reporteros que participó en al menos cuatro decapitaciones, aunque dijo que estaba drogado y que lo había hecho bajo la amenaza de que lo matarían.

"El Ponchis" fue entregado a la Procuraduría General de la República en Cuernavaca, capital del estado central de Morelos y a unos 80 kilómetros al sur de la Ciudad de México.

"Lo detuvieron cerca de la medianoche" del jueves, indicó a la AFP un responsable de la 24 zona militar con sede en la ciudad de Cuernavaca, en cuya jurisdicción ocurrió la detención.

"Yo participé en cuatro ejecuciones, pero lo hice drogado y por amenaza de que si no lo hacía me matarían", dijo el adolescente, quien aclaró tener 14 y no 12 años como se divulgó en las últimas semanas.

De acuerdo al programa radiofónico Panorama Informativo, "El Ponchis" se dijo arrepentido y aseguró que al salir de la prisión, cuando lo hiciera, trabajaría "por la derecha" y "de lo que sea menos de esto".

Calmado, comentó que pretendía viajar hacia la ciudad fronteriza nortea de Tijuana y de ahí cruzar hacia San Diego, Estados Unidos, donde vive su madre.

La hermana de "El Ponchis" al parecer era responsable de deshacerse de los cuerpos.

Miembros del 'CPS'

Ambos son señalados de ser miembros del Cartel del Pacífico Sur (CPS), un grupo encabezado por Hugo Beltrán Leyva.

Héctor creó el CPS a raíz de la muerte de su hermano Arturo Beltrán Leyva, líder del cartel que lleva sus apellidos y quien murió en una operación de los infantes de marina.

La muerte de Arturo desató una disputa por el liderazgo del Cartel de los Beltrán Leyva entre Héctor y quien fuera el jefe de sicarios de la organización, Edgar Valdez Villarreal, alias "La Barbie" y quien fue recientemente detenido⁸²

Los niños sicarios que operan para los cárteles, son niños que vienen de la pobreza y son tentados con unos billetes a cometer homicidios y descuartizar personas, se puede tener fe en los niños que son obligados a cometer tan viles

⁸² <http://noticias.univision.com/narcotrafico/noticias/article/2010-12-03/cayo-el-nino-sicario-de#axzz1veCvZPnc>

actos de cobardía, deberían de ser juzgados con mayor severidad y no otorgarles la posibilidad de salir en un tiempo menor.

'NARCO' | La máxima pena para un menor en México

Condenan al 'niño sicario' a tres años de prisión por degollar a cuatro personas

- 'El Ponchis' fue detenido con 14 años, pero empezó como sicario a los 11
- El chico asegura que fue secuestrado y drogado por un líder del cártel
- Varios vídeos en su móvil muestran las torturas a sus víctimas
- En el juicio han declarado 43 testigos en su contra; ninguno a su favor

Isabel Longhi-Bracaglia | México DF

Actualizado jueves 28/07/2011 11:11 horas

Pocos apodos del narcotráfico son tan conocidos como el de 'El Ponchis' en México. Porque, en realidad, desde este martes no hay ningún sicario como él: con solo 14 años ha sido condenado por un tribunal tras confesar que había degollado a cuatro personas y torturado a unas cuantas más.

Los hay, cierto, que con muy pocos años ya están ejecutando a las víctimas de los cárteles, pero Edgar Jiménez Lugo, que así bautizaron al después más conocido como 'niño sicario', es el primero detenido, juzgado y sentenciado. Tras un proceso de más de una semana a puerta cerrada, el juez ha dictado una pena de tres años de prisión.

Podría parecer poco a juzgar por sus propios testimonios sobre la crueldad y la frialdad con que mataba a sus víctimas, pero es la pena máxima para los menores de edad. Y vaya si lo es 'El Ponchis', cuyas 'hazañas' conmocionaron a todo el país tras ser detenido en diciembre de 2010.

El ejército, que lo arrestó en Tajalpa, lo colocó delante de las cámaras de los medios y así se enteró medio mundo de que había comenzado su carrera criminal a los 11 años porque lo secuestró uno de los líderes del Cártel del

Pacífico Sur, conocido como 'El negro' y hoy detenido e imputado en el asesinato del hijo del poeta Javier Sicilia y otras seis personas.

43 testigos en su contra

Un total de 43 testigos han declarado en contra de 'El Ponchis' durante este juicio. Su defensa, de oficio, no ha llamado a nadie a declarar para intentar rebajar su condena. Ni siquiera parece que haya alegado lo que el chico ha contado en más de una ocasión: que comenzó a matar y siguió porque 'El negro' lo drogaba y le dijo que "o trabajaba para él o me iba a matar".

Cuando lo detuvieron, Édgar conservaba en su teléfono móvil vídeos grabados de las torturas a los 'enemigos' de su cártel. En la casa donde los colgaban y los molían a palos, se encontraron también videoconsolas y películas con un elevado contenido violento.

El fallo de este martes, lo mantendrá fuera de la circulación durante dos años y cinco meses (el cumplimiento empieza a contar desde su detención) como autor de delitos de tráfico de cocaína y marihuana, por posesión de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas de seguridad y el ejército, por delincuencia organizada, por secuestro y por el homicidio doloso de cuatro personas. Después de torturarlas y degollarlas, las colgaron de un puente.

Además, tendrá que pagar 4,5 millones de pesos (390.000 dólares) como reparación de daño a los familiares de sus víctimas.⁸³

Entonces, teniendo en cuenta que el homicidio es tan antiguo como el hombre, pero que de la época en que todas las personas tenemos derechos, somos sujetos de protecciones de leyes y de organizaciones, pero en la cruda realidad, cualquier puede privar de la vida a otro ser, sin recibir un castigo severo a su

⁸³ <http://www.elmundo.es/america/2011/07/26/mexico/1311712600.html>

acto. Ahora bien veo al delito de homicidio, no desde el supuesto culposo, ya sea por hecho de tránsito o estado de emoción violenta, en el cual no hay agravantes como lo son alevosía, traición, ventaja, premeditación, etc.

Los menores que cometen este delito, ya son sujetos que se dan cuenta de la gravedad del hecho cometido, porque actúan de manera dolosa, sabiendo que están contraviniendo lo dispuesto en las leyes penales.

4.6.- Tráfico de menores

“La acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la misma, la servidumbre o la extracción de órganos”.⁸⁴

Se considera como delito agravado cuanto estas acciones se realizan a una persona menor de dieciocho años, persona que no tenga la capacidad de comprender, el significado del hecho y/o a persona que tenga la capacidad de resistirse a dicha conducta.

La trata de personas es un fenómeno muy antiguo que sólo desde las últimas dos décadas ha venido saliendo a la luz pública. En otras palabras, estamos frente a un problema viejo con un nombre nuevo.

⁸⁴ ARTÍCULO 3, INCISO K, PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS ESPECIALMENTE DE MUJERES Y NIÑOS. Convención de las Naciones Unidas. Año 2000

Durante la época colonial mujeres y niñas, particularmente africanas e indígenas, eran desarraigadas de sus lugares de origen y comerciadas como mano de obra, servidumbre y/o como objetos sexuales. Pero la trata como problema social comenzó a reconocerse a fines del siglo XIX e inicios del XX a través de lo que se denominó Trata de Blancas, concepto que se utilizaba para hacer referencia a la movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas, para servir como prostitutas o concubinas generalmente en países árabes, africanos o asiáticos. En ese momento surgieron las primeras hipótesis en torno a que dichos movimientos eran producto de secuestros, engaños y coacciones sobre mujeres inocentes y vulnerables con el objeto de explotarlas sexualmente.

La penalidad que se aplica en este delito de acuerdo a lo establecido en el Código Penal Federal es la siguiente:

- a) De seis meses a cinco años y de trescientos a quinientos días de multa.
- b) Cuando el autor tuviere relación con la víctima, se aumentara al doble la pena.
- c) Cuando se trate de un menor de edad o de una persona incapaz de comprender o resistir el acto se impondrán las siguientes:

1.- De cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días de multa, cuando se trata de consumo habitual de bebidas alcohólicas y consumo de sustancias tóxicas o narcóticos.

2.- De cuatro a nueve años de prisión y de cuatrocientos a novecientos días de multa, cuando sea con fines de explotación.

3.- De siete a doce años de prisión y de ochocientos a mil doscientos días de multa, cuando sea con fines de asociarse delictuosamente y que se realicen actos de exhibicionismo corporal o sexual.

La trata de personas es un delito del cual me atrevo a decir que es el más redituable, ya que las personas que son obligadas a realizar actividades de índole sexual, ya sea por encontrarse bajo una coacción de que si no se realiza dicha actividad, sufrirá algún detrimento en su persona o en la persona de un integrante de su familia.

Las víctimas de este delito somos todos, ya que nadie nos garantiza que nuestras hijas no serán las próximas en caer en esta bestial práctica.

México es uno de los principales lugares de trata de menores pueden ser diversos los factores que lo impulsan pero sobre todo la impunidad con la que operan los grupos delictivos, los cuales son solapados y protegidos por autoridades.

Los sujetos que realizan esta conducta delictiva, en algunas ocasiones son menores de edad, ya que para “embaucar” a una jovencita de unos doce hasta quince años, los jóvenes de esa edad, son ideales para conseguir su cometido, ya que les pagan una cantidad por realizar el trabajo.

4.7.- Propuesta

El status mental de los menores, la precocidad que hoy en día experimentan, así como la investigación que realicé me lleva a proponer que a los adolescentes que cometan alguna infracción, ya que al ser menores de edad son inimputables a la leyes penales, pero tomando en cuenta los aspectos anteriores, aquellos jóvenes que cometan alguna acción que en nuestra ley penal sea considerada como un delito grave, sea juzgado como un adulto.

El proteccionismo desmedido que se tiene hacia los adolescentes, hace que se les consienta todo tipo de actos que realicen, este acto no sólo lo encontramos dentro del núcleo familiar, sino también en el ámbito escolar.

El Estado tiene algunas deficiencias en cuanto a materia de adolescentes infractores, ya es tiempo de que se vuelva un poco más enérgico para tratar de encaminarlos y que sean sujetos que puedan convivir en sociedad, pero sin llegar a utilizar actos salvajes que contravengan sus derechos.

La familia juega un papel importante para que esta acción no llegue a mayores, ya que si un niño desde pequeño, es educado en un ambiente sano, difícilmente llegará a cometer actos atroces en contra de la sociedad.

Los medios masivos de comunicación en la actualidad pueden ser un factor muy importante en la conducción adecuada de nuestros jóvenes, y debe ser utilizado por el Estado, como un medio de comunicación hacia ellos.

Por lo que respecta al aparato judicial que existe en esta materia, puede ser un colaborador, respecto a los centros en los cuales son internados los jóvenes, estos lugares deberían de coordinarse para erradicar la delincuencia en general, y realmente servir para lo que están: reinsertar a los menores de edad a la sociedad.

Los jóvenes en la actualidad se encuentran sumergidos en un mundo de violencia, les es hace normal cometer un robo, un secuestro, un homicidio, que a falta de oportunidades les es fácil y cometen alguna de estas acciones, por lo cual mi propuesta es bajar el índice de menores que cometen actos atroces, porque no obstante ello tienen una nueva oportunidad al cumplir la mayoría de edad, y las víctimas se ven truncadas en sus sueños e ilusiones las que no se recuperan jamás.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde épocas remotas en la legislación se han contemplado diversos castigos para los menores que cometían actos del orden delictivo, en este aspecto el Estado siempre se ha mostrado con un carácter enérgico.

SEGUNDA.- En la actualidad las sanciones que les son impuestas a los adolescentes que cometen una infracción de orden penal, son proteccionistas, ya que como se consideran inimputables a causa de la edad, aunque hayan cometido el más atroz de los actos, su sanción es mínima, se podría decir que hasta que cumplan la mayoría edad se encontrarán en una institución de readaptación.

TERCERA.- Considerando que los factores familiares, escolares, y los sociales en la actualidad son las influencias más inmediatas de la criminalidad juvenil en nuestro país. Ya que si existe un ambiente cordial, afectivo; los jóvenes no buscarían malas compañías que los induzcan a realizar actos en contra de la sociedad.

CUARTA.- La edad que maneja nuestra legislación penal para que se considere a un sujeto imputable en materia penal, sigue manejando un paternalismo para los jóvenes que han delinquido antes de dicha edad.

QUINTA.- Se debería de unificar la edad para que un sujeto sea considera responsable penalmente en todo el territorio nacional, para que dé alguna manera los jóvenes, adolescentes o hasta los niños piensen las consecuencias que tendrían sus acciones; y así ya no tener discrepancias acerca de ese tema; y así de alguna manera. Esto derivado de la reforma que se dio al Artículo 18 constitucional.

SEXTA.- Es de considerar que la obligación del Estado es con la sociedad a la cual debe proteger en todo momento, pero en la práctica nos está diciendo que su protección es más que nada con los sujetos que cometen un acto delictivo y que están atentando contra la sociedad que busca una protección del Estado, ya que en la actualidad nos vemos rebasados por estos hechos.

SÉPTIMA.- La infraestructura que existe en nuestro país no es la suficiente, ya que en algunos lugares por falta de competencia dejan a los menores en libertad, y por eso la delincuencia organizada los utiliza para conseguir sus fines, porque saben que si en algún momento las autoridades detienen a los adolescentes y los dejan en libertad por dicha situación.

OCTAVA.- El paternalismo que otorga el Estado a los menores, se me hace injusto, ya que desde un punto de vista crítico está protegiendo a los victimarios y las víctimas quedan en desamparo muy grande, porque en muchas ocasiones no sólo son objeto de las vejaciones cometidas por los delincuentes, sino hasta por las mismas autoridades cuando recurren a ellas para interponer una denuncia.

NOVENA.- Los menores que cometen actos crueles que lastimen a la sociedad, no deben ser tratados con consideración por parte del Estado, ya que si ellos no la tuvieron ¿por qué el Estado sí?, deberían ser tratados como adultos porque así los demás que en algún momento quisieran o intentaran cometer un acto de igual magnitud, pensarán dos veces lo que están por hacer.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ SINTES, Roberto, Temas de Medicina General Tomo I, Enamed, La Habana, 2001.
- ARRELLANO PENAGOS, Mario, Crisis en la Infancia y en la Adolescencia, Confederación Nacional de Pediatría, México, 2000.
- BRENA SIENA, Ingrid, La Tutela del Estado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996.
- BUCELLATI, Elementi di Diritto Penal, segunda edición, Milano, Italia, 1992.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, decimo sexta edición, Porrúa, 2003.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte Especial, vigésima tercera edición, Porrúa, México, 2007.
- CARRARA, Francisco, Derecho Penal, Harla, México, 1997.
- CARRARA, Francisco, Programa de Derecho Criminal, Parte General Volumen I, cuarta edición, Temis, México, 2005.
- CARRARA, Francisco, Tratado de Derecho Penal Parte Especial Tomo II, Temis, Bogotá, 1973.
- CARRILLO ZALE, Ignacio, Introducción al Estudio del Derecho, Banca y Comercio, México, 1982.
- CENICEROS, José Ángel, et. al., La Delincuencia Infantil en México, tercera edición, Botas, México, 1996.
- CONSEJO DE MENOORES, Violencia Familiar y Menores, Consejo de Menores S.G. e INACIPE, México, 1999.
- CORONADO FRANCO, Fernando, El Sistema Mexicano de Justicia Penal para Menores y la Doctrina de las Naciones Unidas para la Protección Integral del Niño y de la Niña, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2007.
- D'ANTONIO, Daniel Hugo, et. al., Minoridad y Familia, segunda edición, Delta, Argentina, 1997.
- DELGADILLO GUTIERREZ, Luis, et. al., Introducción al Derecho Positivo Mexicano, Limusa, México, 2008.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, trigésima sexta edición, Porrúa, México, 2007.

DICCIONARIO DE LA REAL ESPAÑOLA, vigesima primera edición, ESPASA, España, 2010.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO Tomo V, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO Tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984.

DIEZ, Juan José, Familia-Escuela, Una Relación Vital, Educación para la Libertad, Narcea, España, 1982.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, cuadragésima séptima edición, Porrúa, México, 2009.

GARCIA, Mercedes, Derecho Penal, Tirant lo Blanch, España, 2004.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, Manual de Prisiones, tercera edición, Porrúa, México, 1994.

GARRIDO GENOVES, Vicente, Delincuencia Juvenil, segunda edición, Alambra, Madrid, 1987.

GONZALEZ DE LA VEGA, René, La Lucha Contra el Delito, Porrúa, México, 2000.

GONZALEZ DEL SOLAR, José H., Delincuencia y Derecho de Menores: Aporte para una Legislación Integral, segunda edición, Depalma, Buenos Aires, 1995.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Harla, México, 2007

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Losada, Buenos Aires, 1992.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano Tomo I, séptima edición, Porrúa, México, 2007.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano Tomo II, séptima edición, Porrúa, México, 2007.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano Tomo III, séptima edición, Porrúa, México, 2007.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano Tomo IV, quinta edición, Porrúa, México, 1984.

JIMÉNEZ ORNELAS, René A., El Secuestro: Problemas Sociales y Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.

MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, quinta edición, Porrúa, México, 2003.

MEDINA PEÑALOSA, Sergio J., Teoría del Delito; Causalismo, Finalismo e Imputación Objetiva, AE, México, 2001.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Manual de Derecho Penal Parte General, octava edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría General del Delito, segunda edición, Temis, Colombia, 2002.

NAVARRETE RODRIGUEZ, David, El Delito de Robo en el Derecho Penal, Ángel Editor, México, 2001.

OSORIO Y NIETO, César, El Homicidio, Porrúa, México, 1994.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, decima novena edición, Porrúa, México, 2006.

PEDRO R., David, Sociología Criminal Juvenil, sexta edición, Lexis Nexis Depalma, Argentina, 2003.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación, cuarta edición, Porrúa, México, 1987.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Estudio de la Víctima, decima segunda edición, Porrúa, México, 2010.

SOLIS QUIROGA, Héctor, Justicia de Menores, segunda edición, Porrúa, México, 1986.

TOCAVEN GARCIA, Roberto, Menores Infractores, Edicol, México, 1993.

TOZZINI A., Carlos, Los Delitos de Robo y Hurto, Depalma, México, 1995.

VAILLANT, George C., La Civilización Azteca, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

VALENCIA M., Jorge Enrique, Delitos Contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales, segunda edición, Bogotá, 2002.

VALLETA, María Laura, Diccionario Jurídico, segunda edición, Vallet, Argentina, 2000.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, Los Menores Infractores, segunda edición, Porrúa, México, 2009.

ZAFFARONI EUGENIO, Raúl, Manual de Derecho Penal Parte General, Cárdenas, México, 1991.

LEGISLACIÓN

Código Penal Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Corte Interamericana de Derechos Humanos; Opinión Consultiva OC-17/2002 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente de Mujeres y Niños, Convención de las Naciones Unidas, Año 200.

Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Pleno, Novena Época, p. 1318, MENORES INFRACTORES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA EL DIVERSO 18 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005.

FUENTES DE INTERNET

http://www.detm.df.gob.mx/?page_id=89, 20 de Enero de 2012, 13:15 horas.

<http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n2445525.htm>, 27 de Febrero de 2012, 20:12 horas.

<http://noticiasunivision.com/narcotrafico/noticias/article/2010-12-03/cayo-el-nino-sicario-de#axzzIveCZPnc>, 13 de Abril de 2012, 21:12 horas.

<http://www.elmundo.es/america/2011/07/26/mexico/1311712600.htm>, 12 de Marzo de 2012, 16:45 horas.

<http://www.elmanana.com.mx/notas.asp?id=155295>, 12 de Marzo de 2012, 21:00 horas.

<http://www.wradio.com.mx/noticias/actualidad/sentencia-12-anos-de-prision-a-nino-secuestrador-201100905/nota/1542700.aspx>, 27 de Febrero de 2012, 19:45 horas.

OTRAS FUENTES

GARCIA RAMIREZ, Sergio, Panorama de la Justicia Penal, Estudios Jurídicos, Serie Doctrina Jurídica No. 30, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.

SOLIS QUIROGA, Héctor, Historia de los Tribunales para los Menores, Revista Criminalia, México, Octubre de 1962.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruht, La Reforma del Artículo 18 Constitucional y su Impacto en el Sistema de Menores Infractores, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 24 de abril de 2007.

Centro de Investigación Juvenil, A.C. 2010

INEGI, Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 2010, INEGI, 2010.